

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



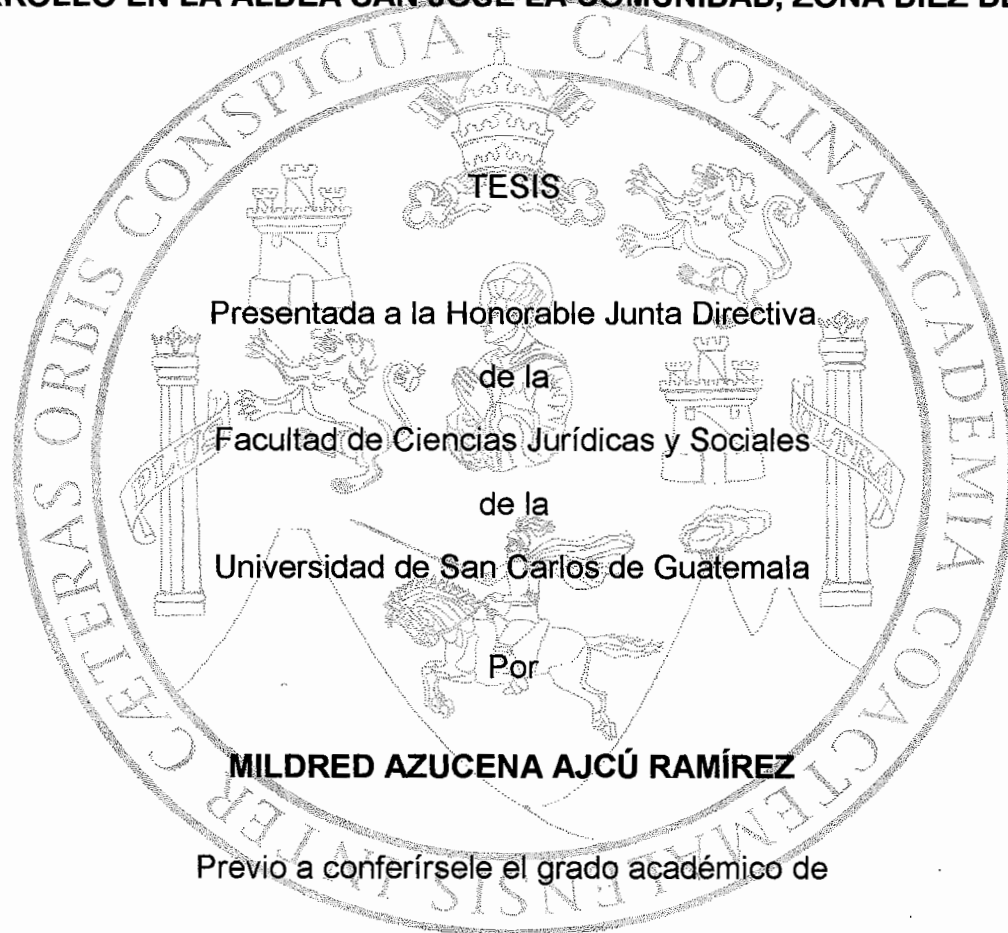
**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONFLICTO DE REPRESENTATIVIDAD
ENTRE EL ALCALDE AUXILIAR Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE
DESARROLLO EN LA ALDEA SAN JOSÉ LA COMUNIDAD, ZONA DIEZ DE MIXCO**

MILDRED AZUCENA AJCÚ RAMÍREZ

GUATEMALA, AGOSTO 2012

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONFLICTO DE REPRESENTATIVIDAD
ENTRE EL ALCALDE AUXILIAR Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE
DESARROLLO EN LA ALDEA SAN JOSÉ LA COMUNIDAD, ZONA DIEZ DE MIXCO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MILDRED AZUCENA AJCÚ RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Leonel Mazariegos González
Vocal:	Lic.	José Luis Vallecillos Morales
Secretaria:	Licda.	Magda Elizabeth Montenegro Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic.	Julio César Quiroa Higueros
Secretaria:	Licda.	Eloisa Ermila Mazariegos Herrera

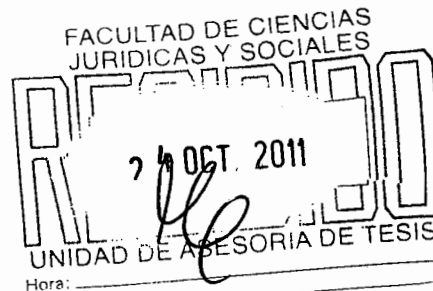
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE JURÍDICO
LIC. SANTANA DE JESÚS JUÁREZ GONZÁLEZ
6ª. Avenida 6-21 zona 1 Mixco, Guatemala
Tel: 5910-4001/5911-2620

Guatemala, 21 de octubre 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Castro:

Tengo el grato honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que habiendo sido nombrado como asesor mediante la providencia de fecha tres de mayo del año dos mil once, en el cual me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **MILDRED AZUCENA AJCÚ RAMÍREZ**, intitulado: **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONFLICTO DE REPRESENTATIVIDAD ENTRE EL ALCALDE AUXILIAR Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO EN LA ALDEA SAN JOSÉ LA COMUNIDAD, ZONA DIEZ DE MIXCO”**. Por lo que en virtud de tal nombramiento, procedo oportunamente a emitir el dictamen respectivo, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público:

De la revisión efectuada, me permito expresar mi opinión respecto del **contenido científico-técnico** del trabajo de tesis, de lo que puedo mencionar que la misma tiene como objeto fundamental teórica, jurídica y doctrinalmente la necesidad y conveniencia de desarrollar actividades que fomenten la participación y por consiguiente la representación de la población, tanto para elegir al Alcalde Auxiliar, como a los integrantes del Consejo Comunitario de Desarrollo, dado el caso que si existe normativa vigente que regulan estas dos instituciones, pero que no son positivas en muchas comunidades de nuestro país, siendo de trascendencia para un mejor desarrollo integral de la comunidad. En mi opinión, el trabajo constituye una contribución científica para el Derecho Administrativo, debido a que pone de manifiesto la necesidad de formular políticas de participación comunitaria y ciudadana actuales que permitan reformar las normas legales existentes las cuales deben ser adecuadas para resolver el problema planteado y que sean tomadas en cuenta por las autoridades municipales.

Respecto a la **metodología y técnicas de investigación** utilizadas se tiene como base los métodos analítico, sintético y científico. El método analítico elemento fundamental de todo proceso investigativo en el cual la sustentante se apoyó para poder obtener la mayor información,



BUFETE JURÍDICO
LIC. SANTANA DE JESÚS JUÁREZ GONZÁLEZ
6ª. Avenida 6-21 zona 1 Mixco, Guatemala
Tel: 5910-4001/5911-2620

obteniendo con éste un objetivo claro, definido y preciso, que le permitieron obtener un parámetro de la situación de ambas instituciones; también se apoyo en técnicas bibliográficas y documentales, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las mismas se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica.

Con relación a la redacción, se utilizó una estructura formal adecuada compuesta de cinco capítulos, realizando una secuencia ideal, iniciando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico para este tipo de estudio.

En las conclusiones y recomendaciones establecidas en el presente trabajo se utilizó el método de síntesis con el objeto de emitir las conclusiones pertinentes del trabajo de investigación, las que presentan hallazgos y posibles soluciones a cada una de ellas, siendo éstas congruentes entre ambas, resaltando aquellas en las cuales se indica que las figuras tratadas en dicha tesis no tienen fuerza representativa en la Aldea objeto de estudio. Y por último, puedo mencionar que del trabajo realizado la bibliografía consultada, se estableció que la misma fue la acertada tanto nacional como extranjera, y también las leyes de la materia en que se sustentó el trabajo de investigación.

Por todo lo anterior y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el suscrito asesor considera e informa que APRUEBA, ampliamente la investigación realizada por la Bachiller MILDRED AZUCENA AJCÚ RAMÍREZ, emitiendo DICTAMEN FAVORABLE, para que el mismo continúe con el trámite respectivo y sea discutido en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Lic. Santana de Jesús Juárez González
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 8281



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **ROBERTO GENARO OROZCO
MONZON**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
MILDRED AZUCENA AJCÚ RAMÍREZ, Intitulado: **"CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DEL CONFLICTO DE REPRESENTATIVIDAD ENTRE EL
ALCALDE AUXILIAR Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE
DESARROLLO EN LA ALDEA SAN JOSÉ LA COMUNIDAD, ZONA DIEZ DE
MIXCO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.

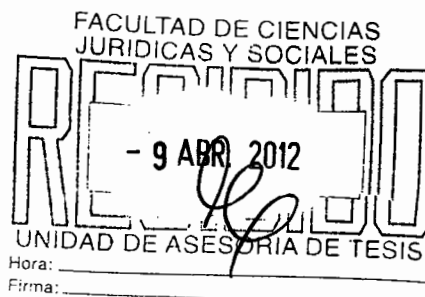


Roberto Genaro Orozco Monzón
Abogado y Notario
6ª. Av. "A" 18-93 zona 1 Guatemala
Oficina 305, tercer nivel
Tel: 2232-7029

Guatemala, 24 de noviembre de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castro Monroy:



En cumplimiento al oficio emitido de esa jefatura, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis de la bachiller **MILDRED AZUCENA AJCÚ RAMÍREZ**, carné número 200311971, previo a obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria, oportunamente procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado "**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONFLICTO DE REPRESENTATIVIDAD ENTRE EL ALCALDE AUXILIAR Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO EN LA ALDEA SAN JOSÉ LA COMUNIDAD, ZONA DIEZ DE MIXCO**", realizando las correcciones necesarias de la siguiente manera:

El trabajo de tesis aporta a la jurisprudencia guatemalteca, al ámbito jurídico y al sector de las comunidades del municipio de Mixco, valiosa información a través del estudio doctrinario con enfoque de los problemas que provoca la falta de representatividad del Alcalde Auxiliar y los Consejos Comunitarios de Desarrollo, y expone que existen leyes que regulan la representación pero su existencia no asegura su cumplimiento ya que existe desconocimiento de las obligaciones y derechos de la población. Es un tema actual, especialmente en Derecho Administrativo, redactando en forma clara, práctica y de fácil comprensión.

La investigación se desarrolló utilizando el método analítico con el objeto de establecer las ventajas y vacíos del Código Municipal, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, asimismo ha sido complementado el proceso con las técnicas documentales y bibliográficas cuya finalidad es incorporar o modificar elementos de la ley para que esté enfocada a la forma en que deba difundirse para preservar la armonía entre población y autoridades. Por lo tanto la investigación se efectuó de manera muy científica y técnica. Dicho contenido aporta al Derecho Administrativo que las figuras que se estudian y analizan son importantes para una mejor participación de la ciudadanía en asuntos que les atañe para buscar un desarrollo de su comunidad.



Roberto Genaro Orozco Monzón
Abogado y Notario
6ª. Av. "A" 18-93 zona 1 Guatemala
Oficina 305, tercer nivel
Tel: 2232-7029

La redacción de la investigación se realizó con la finalidad de descubrir la problemática y necesidad que existe en el sector poblacional en cuanto a su representación y la posterior reforma de la normativa que los ampara a través del órgano encargado para ello, e indicando que se lleve a la práctica la descentralización.

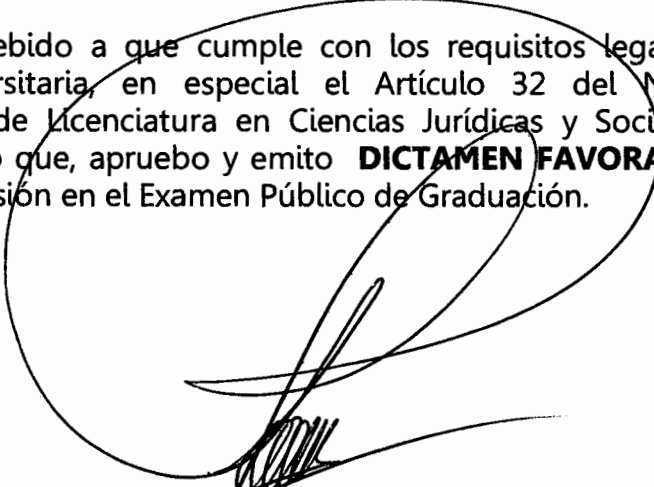
Se utilizó el método de síntesis con el objeto de establecer los juicios emitidos por el estudiante sobre el tema tratado y de esta manera emitir las conclusiones de la investigación. Las recomendaciones del presente trabajo muestran las medidas necesarias implementando la participación en la representación de sus autoridades, que han sido fundamentadas en la investigación.

Para obtener la información básica se utilizó en la investigación documentos relacionados con el gobierno municipal a nivel nacional e internacional, así como la legislación vigente relacionada con el tema y consultas a páginas web que amplían los conceptos del trabajo realizado. En virtud de lo anterior, concluyo informando a usted que procedí a revisar el trabajo de tesis encomendado, y me es grato:

APROBAR:

El trabajo revisado, debido a que cumple con los requisitos legales exigidos en la reglamentación universitaria, en especial el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que, apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que sea aceptada para su discusión en el Examen Público de Graduación.

Respetuosamente,



Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón
Abogado y Notario
(Colegiado 1979)

ROBERTO GENARO OROZCO MONZON
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MILDRED AZUCENA AJCÚ RAMÍREZ, titulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONFLICTO DE REPRESENTATIVIDAD ENTRE EL ALCALDE AUXILIAR Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO EN LA ALDEA SAN JOSÉ LA COMUNIDAD, ZONA DIEZ DE MIXCO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyc

Rosario



DEDICATORIA

- A Dios:** Dador de vida y sabiduría, que me ha permitido alcanzar mis metas.
- A mis padres:** Macedonio Acú Hernández y Daría Crisanta Ramírez, pilares fundamentales en mi vida que han estado conmigo en todo momento, enseñándome con el ejemplo. Con amor y respeto este triunfo se los dedico a ellos.
- A mis hermanas:** Norma, Luz, Magda, Alicia y Milena, que me apoyaron y me motivaron a seguir adelante.
- A mis cuñados y sobrinos:** Por los consejos y cariño brindado, durante el trayecto de mi carrera.
- A mis amigos:** Ehimy, Carla, Mónica, Raquel y Luis; por los momentos y amistad compartidos durante la carrera.
- A los profesionales del derecho:** Maura Herrera, Roberto Soto, Santana Juárez, Roberto Orozco y Rafael García. Por apoyarme tanto a nivel académico como laboral, agradecida eternamente.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala:** Por los conocimientos adquiridos en sus aulas, formándome como una profesional al servicio para mi país.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Municipio.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Concepto.....	4
1.3. Elementos legales que integran el municipio.....	7
1.4. Requisitos para su creación o modificación.....	12
1.5. Municipio de Mixco.....	15
CAPÍTULO II	
2. Sistemas de gobierno municipal.....	19
2.1. Forma de elegir a sus autoridades.....	19
2.2. Autoridades municipales.....	23
CAPÍTULO III	
3. Cofradías.....	41
3.1. Cofradía de la Virgen de Morenos	41
3.2. Cofradía de Santo Domingo de Guzmán	45
CAPÍTULO IV	
4. Alcaldía auxiliar.....	51
4.1. Concepto.....	57

4.2. Reconocimiento de los alcaldes auxiliares.....	58
4.3. Requisitos para optar al cargo.....	64
4.4. Excusas para no desempeñar el cargo.....	66
4.5. Nombramiento del alcalde auxiliar.....	67
4.6. Reglamento de alcaldías auxiliares.....	67
4.7. Funcionamiento de las alcaldías auxiliares en la Aldea San José La Comunidad.....	69

CAPÍTULO V

5. Consecuencias jurídicas del conflicto de representatividad entre Alcalde auxiliar y Consejos Comunitarios de Desarrollo en la Aldea San José La Comunidad, zona diez de Mixco.....	73
5.1. Participación ciudadana.....	73
5.2. Ley General de Descentralización.....	75
5.3. Código Municipal.....	78
5.4. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.....	80
5.5. Análisis de las consecuencias jurídicas del conflicto de representatividad	87
5.6. Proyecto de reforma de ley.....	89
 CONCLUSIONES.....	 93
 RECOMENDACIONES.....	 95
 BIBLIOGRAFÍA.....	 97



INTRODUCCIÓN

Actualmente, la figura del Alcalde Auxiliar ha perdido liderazgo y fuerza representativa ante su población en la Aldea San José La Comunidad, zona diez de Mixco, debido a que no ejerce ni representa por delegación del Alcalde Municipal a la autoridad, provocando escasa participación de sus ciudadanos ante el desarrollo integral de su territorio, tanto en la toma de decisiones que van en beneficio de su comunidad, lo que ha provocado que con la recientemente creación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, el papel de esta figura tan importante haya sido minimizada y relegada a un segundo plano, demostrando su inoperatividad legal, ya que éstos últimos trabajan en forma separada y no conjuntamente como lo establece la ley.

Los principales objetivos planteados, fueron determinar que con la creación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, el nombramiento del Alcalde Auxiliar, está perdiendo representatividad ante la población de su comunidad, así como indicar cuáles son las consecuencias jurídicas que conlleva la poca participación de la población en las cuestiones políticas. La hipótesis planteada fue confirmada ya que se estableció que con la creación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, se ha dado un conflicto de leyes, específicamente en lo relacionado con la representación ante el gobierno municipal, existiendo un vacío legal en lo referente a quien le corresponde realmente la representación de la comunidad ante el gobierno municipal; estando alejadas de satisfacer las necesidades elementales de su población.

La representatividad y la participación son términos a los cuales se debe poner mayor énfasis, porque son primordiales dentro del presente trabajo de tesis. Además, los



métodos analítico y sintético, así como las técnicas de investigación documental y bibliográfica utilizados, ayudaron para descomponer el tema, y así recabar de manera más fácil y directa la información requerida, analizando detenidamente el contenido científico de la investigación, permitiendo obtener de forma ordenada verdades válidas acerca del tema objeto de estudio.

El presente estudio se estructura en cinco capítulos que permiten relacionar gradualmente los temas propuestos. El primer capítulo, se desarrolla lo relacionado al municipio, los elementos legales que lo integran; en el segundo capítulo, se describe fundamentalmente los sistemas de gobierno municipal y las autoridades municipales; en el tercer capítulo, se analizan las cofradías que son tradiciones natas del municipio de Mixco, y que tiene relación ya que en sus inicios tuvieron una participación importante en las decisiones políticas; en el cuarto capítulo, se desarrolla lo referente a las alcaldías auxiliares, su reconocimiento, importancia y funcionamiento; y en el quinto capítulo, se describen las consecuencias jurídicas del conflicto de representatividad que existe entre las figuras del Alcalde Auxiliar y los Consejos Comunitarios de Desarrollo en la Aldea San José La Comunidad, así como un análisis de las leyes que dieron origen a los Consejos Comunitarios de Desarrollo y la posible solución a dicha problemática.

La presente tesis, pretende reunir los elementos necesarios para sensibilizar y promover una participación más activa de la población, en las actividades que van a contribuir al crecimiento y desarrollo óptimo de la aldea, colonia o municipio al cual se pertenezca.



CAPÍTULO I

1. Municipio

Como punto de partida para el desarrollo integral del tema expuesto, se hace necesario establecer de una manera básica lo concerniente al municipio, siendo este uno de los pilares fundamentales de toda sociedad, puesto que representa el segundo grado por las relaciones de vecindad que genera.

1.1. Antecedentes

En la antigüedad se observa que el hombre no pudo subsistir aisladamente, teniendo necesidad de asociarse, fenómeno social que dio como fruto la formación de la familia como primera unidad social.

Así como lo menciona el autor Acosta "progresivamente estas familias continuaron su proceso de asociación espontánea en aquella comunidad de sangre que les era peculiar, habiéndose dedicado en sus primeros tiempos a la caza y a la pesca como medio esencial de vida; estas pequeñas unidades sociales, que mediante cierta organización nacida de su propia naturaleza se proponían la ayuda recíproca para su convivencia y sobrevivencia; pues es menester reconocer que fueron las condiciones demográficas las que determinaron la esencia del municipio..."¹

¹ Acosta Romero, Miguel. **Teoría general de derecho administrativo**. Pág. 121.



Además, es importante mencionar que en la doctrina jurídica hay dos tendencias o criterios dominantes que tratan sobre el origen del municipio, las cuales son los siguientes:

El criterio sociológico o iusnaturalista, considera que la existencia del municipio como institución de derecho natural, es impuesta por necesidades urgentes de la vida humana, para la consecución de todos los fines esenciales de una sociedad asentada en una localidad. Este criterio establece también que con el surgimiento del municipio se reconoce el principio de solidaridad humana, tanto para seguridad y bienestar del grupo; además de los vínculos que unen a los habitantes de una comunidad que se derivan fundamentalmente de la vecindad, de la habitación continua, y que tienen necesidades económicas, sociales, jurídicas de naturaleza similar. El municipio entonces nace de manera espontánea, no lo crea el estado, sino solamente es reconocido en su existencia.

A diferencia del criterio legalista, se afirma que el municipio es “una entidad territorial creada y a la misma vez reconocida por la ley”². Es así como el municipio es una realidad social regulada por el derecho a partir de sus más remotos orígenes, dándole mayor o menor amplitud, como consecuencia de las normas legales. La doctrina imperante oscila entre ambas posturas entendiendo que el municipio es un ente público menor, que posee personalidad jurídica y al mismo tiempo es subordinado al Estado.

² García Oviedo, Carlos. **Derecho administrativo**. Pág. 552.



Según la historia “fueron los romanos los que le dieron el nombre de municipio a los poblados que necesitaban edificios, jardines, calles. Así pues los municipios eran ciudades libres y federadas, a las que Roma, concedía ciertos derechos de ciudadanía. Los mozárabes dieron el nombre de alcaldes a los Duunviros, luego con el transcurrir el tiempo en la época colonial se les llamó justicias, y fueron los conquistadores los que traen la figura y el nombre de Alcalde.”³

Los primeros alcaldes de Guatemala fueron Diego Roxas y Baltazar de Mendoza, lo cual nos informa el libro viejo de la fundación de Guatemala, 1524 a 1530. La mayoría de los municipios de Guatemala solamente tuvieron intendencias, eso quiere decir que dependían de una alcaldía mayor.

Los orígenes del municipio, según algunos autores, se encuentran en todo el mundo siguiendo la idea de Carlos García Oviedo, de que constituye "una comunidad de personas preferentemente de familias, situadas en un mismo territorio, para la satisfacción de las necesidades originadas por las relaciones de vecindad".⁴

También el Código Municipal establece que “un municipio es una entidad de derecho público constituido por todas las personas residentes en un distrito municipal, goza de autonomía para elegir sus autoridades, y ejercer por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus propios intereses”. La primera ley que sustenta las municipalidades, data de 1871, posteriormente con el gobierno revolucionario de 1944,

³ Gómez, Osberto. **Historia de la municipalidad de Mixco**. Pág. 18.

⁴ García. **Ob. Cit.** Pág. 553.



la ratifica, y con el gobierno liberacionista la ponen en vigencia el 4 de febrero de 1957, siendo en el gobierno del presidente Alfonso Portillo, que se implementa un nuevo Código Municipal, actualizado según las necesidades de los municipios. Sin embargo a pesar de los esfuerzos no se cubrió la necesidad de dejar regulado lo relacionado al alcalde auxiliar debido a que no se le da el espacio debido.

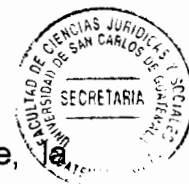
1.2. Concepto

Para poder dar un concepto, es necesario establecer que la base del desarrollo de un Estado es el municipio, puesto que es la raíz de la sociedad comunitaria misma. Cuando el hombre siente la necesidad de vivir en comunidad es cuando surge el municipio, como una necesidad de vivir organizados, para satisfacer las necesidades comunes a todos sus habitantes.

En cuanto a su etimología, el diccionario de la Real Academia Española, establece "Municipio proviene del latín *municipium*, 1. m. Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento. 2. m. ayuntamiento (corporación municipal), 3. m. término municipal. 4. m. Entre los romanos, ciudad principal y libre, que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos de los ciudadanos de Roma".⁵

Para definir el concepto de municipio se realizará desde el punto de vista legal y doctrinario:

⁵ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario**. Pág.52



- Punto de vista legal: De acuerdo a la legislación guatemalteca vigente, Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 253, define al “municipio como una institución autónoma y tiene dentro de su ámbito de autonomía, facultades especiales, siendo alguna de estas a) elegir a sus propias autoridades; b) obtener y disponer de sus recursos; y c) atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Así mismo de conformidad con el Código Municipal Decreto 12-2002 en el Artículo 7, el municipio es definido como “una institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües.”

Es necesario mencionar que el Código indica la naturaleza del municipio como unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

- Punto de vista doctrinario: El municipio como institución municipal, tiene diferentes denominaciones en la doctrina; así, para el autor Fernández Ruiz, citando al profesor argentino Daniel Rosatti el municipio ha sido objeto de numerosas definiciones, que pudieran separarse en dos vertientes “la primera considera al municipio como una categoría jurídica por presencia, habida cuenta que se impone y existe porque no puede no existir y nace de la necesidad, por lo que se identifica como una comunidad

primaria surgida ineluctablemente por las relaciones de vecindad; la segunda, en cambio, considera al municipio como una categoría jurídica por consecuencia, toda vez que es impuesta y existe porque, pudiendo no existir, es conveniente que exista y nace de la subsidiaridad; en consecuencia, interpreta al ente municipal como una comunidad nacida en función de un esquema distributivo de funciones considerado eficaz”.⁶

Para el autor mexicano Gabino Fraga, que sigue la segunda de las corrientes dice “el municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos en la Constitución; el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada”.⁷

Entonces, podemos decir que, el municipio es el conjunto de personas individuales caracterizadas primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad y asentadas en determinado territorio, están organizadas en institución de derecho público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Otras definiciones de mucho interés son las de Manuel Jara Cristi y Pérez Botija, quienes lo definen de la manera siguiente: Manuel Jara Cristi, define al municipio como “un elemento importante, constituye una entidad territorial autárquica por excelencia, su existencia no se debe a la ley, pues le ha precedido”.⁸

⁶ Fernández Ruiz, Jorge. **Seguridad pública municipal**, Pág. 37.

⁷ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 220.

⁸ Jara Cristi, Manuel. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 168.



Pérez Botija, citado por Carlos García Oviedo, define al municipio como “agrupación natural de personas unidas por círculos de vecindad para satisfacer las necesidades que exceden del orden familiar”.⁹

Luego de analizar las definiciones de los autores mencionados, se puede definir municipio como una institución de derecho público al cual se le reconoce personalidad jurídica, en la cual sus habitantes tienen la facultad de elegir a sus autoridades para que éstas velen por el bien común de su comunidad.

1.3. Elementos legales que integran el municipio

Por elementos debemos entender cada una de las partes integrantes de un todo, algunos de las cuales son de naturaleza esencial, sin las cuales no podría existir el municipio, y los otros elementos, cuya ausencia no impiden su existencia. El Código Municipal vigente establece en el Artículo 8 lo siguiente “integran el municipio los elementos básicos siguientes: a) La población. b) El territorio. c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción. d) La comunidad organizada. e) La capacidad económica. f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar. g) El patrimonio del municipio.”

a) La población: Es el elemento esencial del municipio, la base humana que se encuentra asentada en un lugar físico, dicha agrupación comunal integrada se inspira

⁹ García. **Ob. Cit.** Pág. 555.



en objetivos sociales, como el de satisfacer las necesidades primordiales, el mantenimiento de la paz y el orden, en general velan por los intereses comunes de la colectividad.

Para la distribución de este elemento no se requiere solamente una reunión de hombres, hace falta ubicarlo en un territorio determinado y sujeto a una autoridad común. Dependiendo la población a su vez, de otra autoridad de mayor jerarquía institucional, constituyendo un municipio.

El Código Municipal Decreto 12-2002 establece que la población del municipio esta constituida por todos los habitantes de su jurisdicción territorial, asimismo que la vecindad es la jurisdicción municipal en la que reside una persona individual. Diferencia al vecino del transeúnte; siendo el primero, la persona que tiene residencia continua por más de un año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o su patrimonio; y el segundo, es la persona quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra.

b) El territorio: Constituye la circunscripción territorial, en donde se asienta la población del municipio, en palabras más sencillas podemos decir que el territorio se trata del lugar donde se asienta su población y el perímetro espacial dentro del cual ejerce su dominio político. El Código Municipal vigente, crea la división territorial señalando que cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal, o a solicitud de los vecinos, el Concejo Municipal podrá fraccionar el



municipio en distintas formas de ordenamiento territorial, observando siempre, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural establecidas en el municipio, así como los principios de desconcentración y descentralización local.

El distrito municipal está formado por la jurisdicción territorial en la que ejerce mando un Concejo Municipal. La cabecera del distrito es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad (lugar físico en donde tiene su sede el municipio, y se encuentran los funcionarios y empleados públicos). Está regulado también que cuando existan conflictos derivados de la falta de definición en los límites existentes entre dos o más municipios, éstos serán sometidos, por los Concejos Municipales afectados, a conocimiento del Ministerio de Gobernación.

c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes: La Constitución establece en el Artículo 152 lo siguiente “Poder Público. El poder proviene del pueblo...” de esto se deriva que, el poder es un elemento esencial en el cual el pueblo lo delega para su ejercicio en las instituciones estatales.

La palabra autoridad significa la capacidad para dirigir y alcanzar un fin, por lo que, la autoridad municipal, en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales, propias de las comunidades municipales, se realizan estrictamente dentro de su circunscripción territorial.

d) La comunidad organizada: Es el medio principal de participación de los habitantes de un municipio en la gestión pública, promoviendo una democracia



participativa y promoviendo el desarrollo integral de todos los sectores de la población guatemalteca, en la priorización de las necesidades y las soluciones de su territorio, específicamente dentro de su comunidad.

La organización comunitaria, es un elemento de singular importancia para el municipio que sirve como un vínculo de comunicación entre los vecinos y las autoridades municipales. Con la creación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo llamados Cocodes, se da un claro ejemplo de que actualmente los habitantes del municipio tienen una relación más directa con la autoridad.

e) La capacidad económica: Dentro de un municipio la población es la encargada de generar y aportar aquella economía que sirve para el desarrollo de su municipio, es por ello el licenciado Calderón indica que “la capacidad que los habitantes tienen para aportar, a través de los arbitrios y tasas municipales, para el sostenimiento operativo del ente municipal, también para la realización de la obra de infraestructura y la prestación de los servicios públicos que requiere su población. Por esas razones es indispensable que los municipios cuenten con estos requisitos mínimos puesto que recordemos que se trata de órganos del Estado, cuya finalidad es la de llevar bienestar a su población y si no cuentan con los recursos indispensables, no es posible la realización de la finalidad que se pretende.”¹⁰

f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar: El ordenamiento jurídico es el conjunto sistemático de normas jurídicas que regulan y

¹⁰ Calderón M. Hugo Haroldo. **Derecho administrativo Tomo II.** Pág. 180.



rigen la organización y funcionamiento de una sociedad. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes de carácter ordinario, así también de los reglamentos y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

En el caso del municipio, la Constitución Política de la República de Guatemala es la que rige al gobierno municipal, en la cual se establece que será ejercido por un Concejo, el cual está integrado por el alcalde, los síndicos y concejales.

Es importante indicar que el Código Municipal es el que regula todo lo relacionado al municipio, sin olvidar que hay otras leyes aplicables al municipio, los reglamentos, las ordenanzas y los acuerdos de aplicación general y especial del Concejo Municipal, de observancia general en el ámbito del municipio.

g) El patrimonio del municipio: El patrimonio municipal está compuesto por los bienes municipales que son los inmuebles, objetos, equipos y maquinaria de la municipalidad, que tienen un valor y sirven para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.

Los ingresos municipales son aquellos que se generan por la gestión de los servicios públicos, sociales y la promoción del desarrollo, constituidos por los tributos, las contribuciones y tasas, las asignaciones y transferencias específicas para los servicios descentralizados, los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, los



ingresos por gestión de actividades económicas y de promoción del desarrollo y los ingresos por donaciones.

1.4. Requisitos para su creación o modificación

Como se anotó anteriormente, para que exista un municipio, éste debe tener elementos previos y constitutivos para su formación, una vez que se den estas características deben cumplirse también con ciertos requisitos legales para que definitivamente sea un municipio autónomo. De conformidad con el Código Municipal Decreto 12-2002 el municipio para crearse deberá requerir de:

- a. Que tenga veinte mil (20,000) habitantes o más
- b. Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, que dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. El Instituto Geográfico Nacional es el encargado de emitir dictamen, en el cual se definirán los límites del territorio del nuevo municipio.
- c. Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando. Emitiendo dictámenes el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Finanzas Públicas, respectivamente.
- d. Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio, para el efecto el Concejo



Municipal deberá solicitar un informe a la Oficina Municipal de Planificación del municipio del cual se separará el nuevo municipio;

- e. Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante, por parte del Concejo Municipal del cual se separará el nuevo municipio; y
- f. Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

Una vez cumplidos con todos los requisitos exigidos por el Código Municipal, se procede a solicitar al Ministerio de Gobernación que se dé trámite para su creación, y si los interesados no cumplen con los requisitos anteriormente mencionados no se podrá proceder a su creación.

En Gobernación al analizar el expediente y establecer que se cumple con todos los requisitos, se dará el procedimiento siguiente:

- a. Se requiere de una solicitud, debidamente firmada o signada con la impresión digital, de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación, presentándola ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexar o fusionar, según sea el caso, exponiendo en dicha solicitud los hechos y circunstancias que la motiva;



- b. Una vez recibida la solicitud y llenos todos los requisitos exigidos por la ley, el Gobernador Departamental en un plazo que no exceda de treinta días (30) concederá audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar, además concederá audiencia a los Concejos Municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, y a la gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados. También ordenará la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud.

- c. Una vez agotadas las audiencias y agotadas las investigaciones, el Gobernador Departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días;

- d. El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y podrá completar la información y demás diligencias necesarias, emitiendo el dictamen correspondiente;

- e. Lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera en un plazo de treinta (30) días, presente para su conocimiento al Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, pudiendo someter a consulta de la población cualquier asunto que los afecte, para luego emitir su resolución;

- f. En el Congreso de la República se lleva a cabo el procedimiento legislativo, una vez ratificado se dicta el Decreto de creación, en el cual se mencionará en que poblado del nuevo municipio estará la cabecera municipal.

1.5. Municipio de Mixco

El significado etimológico de Mixco según Antonio de Fuentes y Guzmán, “quien interrogó al indígena Marcos Tahuit, el término proviene de Mixco Cucul , que se traduce como pueblo de loza pintada”¹¹; sin embargo, según Luis Arriola la palabra Mixco viene del Nahuatl Mixconco ,que significa “lugar cubierto de nubes” .

a. Ubicación geográfica: Es el segundo municipio del departamento de Guatemala, más importante, el cual “se encuentra ubicado en el extremo oeste de la ciudad capital, se localiza a 90° 34' de longitud oeste y 14° 16' de latitud norte, con un área total de 132 km² y temperatura a 27 grados centígrados. Mixco es un municipio considerado de primera categoría, puesto que cuenta con más de 100,000 habitantes, está integrado por 11 zonas de las cuales la mayoría pertenece al área urbana, sin embargo también cuenta con ciertas áreas rurales, incluso tiene algunas áreas protegidas donde es prohibida la tala de árboles”¹².

b. Origen: Basado en fotos, escritos e historias que verbalmente fueron narradas de padres a hijos, la municipalidad o ayuntamiento inicia con la venida de los españoles, y

¹¹ Gómez. **Ob. Cit.** Pág. 3

¹² Gómez. **Ob. Cit.** Pág. 10.



es precisamente Pedro de Alvarado quién la inaugura en 1526. Los padres Dominicos, fueron los encargados de colocar a las autoridades en su momento y decidieron que fueran dos alcaldías, una de indios y otra de ladinos esto sucedió entre 1535 y 1935. Posteriormente, fue dada la alcaldía al primer mayordomo de indios, éste era de la Cofradía de Santo Domingo de Guzmán.

Para Osberto Gómez "la municipalidad de Mixco, durante la época colonial dependió de la Alcaldía mayor de Sacatepéquez, todos sus funcionarios dependían de la capital del reino. Con el gobierno del general Justo Rufino Barrios y del licenciado Miguel García Granados, todas las municipalidades de Guatemala ganaron la autonomía con la firma del acta de Patzicía en 1871 pero no mayor cosa, ya que en 1915, se seguía observando la costumbre de tener dos alcaldes, uno de ladinos y otro de indios, como en la época colonial, se había logrado la independencia del poder de la municipalidad de la capital pero las viejas costumbres imperaban"¹³.

Entre los alcaldes más destacados se menciona al músico Indalecio Castro, quien fungiera como alcalde durante el año de 1888, posteriormente su nombre resaltó por ganar un concurso internacional por una composición musical con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América, celebrado en la ciudad de Boston en el año de 1892, donde ganó el primer lugar con su sinfonía "Tierra", de la cual la Casa de la cultura de Mixco posee el diploma original obtenido, como también un retrato al óleo donado por la familia Castillo Castro.

¹³ Gómez. **Ob. Cit.** Pág. 12



En 1971 se derribaron las galeras y el arco que ocupaba la municipalidad de Mixco de aquel entonces, iniciándose la construcción de los dos primeros niveles del edificio municipal en la administración de Julio Ambrosio; concluyéndose cuatro días antes de entregar el cargo a Enrique Ramírez en 1974, quién durante su administración construyó el primer edificio anexo actual, finalizándolo en julio de 1978. El tercer nivel del edificio central, se construyó en la administración de Berta Argelia Herrera de Ruano.

c. División administrativa: Territorialmente el municipio de Mixco está dividido en once zonas, conformadas por colonias, aldeas, cantones y la cabecera municipal. Sin embargo, algunas aldeas son convertidas en colonias, otras son lotificaciones nuevas y de reciente población, de carácter residencial. Entre las aldeas están: El campanero, San José La Comunidad, Lo de Coy, Lo de Bran, Lo de Fuentes, El Naranjito, Sacoj, Buena Vista, El Aguacate, El Manzanillo. Entre las colonias se pueden mencionar: El Milagro, Primero de Julio, San Francisco, El Caminero, Carolingia, Las Brisas, La Brigada, Belén, Montserrat, Las Minervas, Monte Real, Monte Verde, El Castaño, Pablo VI, Belencito, Molino de las Flores, Ciudad San Cristóbal, Lomas de Portugal, Bosques de San Nicolás. De las colonias se excluye La Florida, por haber pasado a formar parte de la Ciudad de Guatemala en 1958, de conformidad con el Acuerdo del 18 de julio de 1958.

Es importante destacar, que en los últimos años no se ha dado el fortalecimiento a la gestión municipal, debido a que el gobierno central no ha delegado a los gobiernos



locales la atención de la demanda de los principales servicios y necesidades de su población.

En el municipio de Mixco, ha habido un acelerado crecimiento poblacional en los últimos años y las limitaciones de recursos para atender los servicios y necesidades de su población, ha reflejado poco avance, tanto para mejorar la cobertura actual de los servicios públicos y la infraestructura del municipio.

CAPÍTULO II

2. Sistemas de gobierno municipal

Debido a la urbanización, ha sido necesario estructurar un gobierno más cercano a la población con la finalidad de satisfacer necesidades comunes. La institución municipal impone y supone la presencia de órganos de gobierno y administración que la conduzcan. Los alcaldes y el Concejo Municipal pueden ser designados o elegidos, debido al desarrollo y auge del sistema representativo la mayoría de países adoptaron el sistema de un alcalde elegido por sufragio popular.

2.1. Forma de elegir a sus autoridades

La organización del gobierno municipal ha sufrido serias transformaciones a través de los tiempos, según los sistemas constitucionales de los Estados. Para el autor Calderón "todos los países que han sido objeto de conquista, han heredado el derecho de organización municipal de los países conquistadores. Así sucedió en América, los municipios no son entes políticos sino esencialmente administrativos."¹⁴

El régimen de su organización, funcionamiento y sus atribuciones no es propio sino delegado de las leyes constitucionales que facultan a los órganos administrativos a legislar dentro de sus competencias.

¹⁴ Calderón. **Ob.Cit.** Pág. 207



Actualmente los estados modernos tienden a lograr la descentralización de la administración pública, siguiendo los mismos pasos, a través de su autonomía están los municipios quienes delegan algunas de sus funciones en representantes locales. Los principales sistemas de gobierno municipal son los siguientes:

a) Sistema de democracia directa: Este sistema determina que la gestión municipal corresponde a los vecinos, quienes lo ejercen directamente, reunidos en las plazas públicas en donde realizan asambleas que se conocen como Cabildo Abierto, regulado en el Código Municipal vigente en el Artículo 38 cuarto párrafo, pero en la actualidad no se puede aplicar por la cantidad numerosa de pobladores de los municipios.

En los municipios pequeños donde hay poca población, es en donde mejor se adapta este sistema, toda vez que no existen problemas tan complejos, y no sea necesaria la intervención de órganos especializados para resolver sus problemas.

b) Sistema de democracia representativa: Para el autor Hugo Calderón "la representación de los vecinos se encuentra encomendada a los órganos representativos de la comunidad, a través de un órgano colegiado donde la máxima autoridad elige al Alcalde o intendente en una forma interna. Desaparece aquella forma de reunión de vecinos, existiendo únicamente organismos formados por Concejos que representan a la población. Actualmente es sistema que más se acomoda a la vida y desarrollo de los municipios y da paso al tecnicismo de los servicios públicos que se prestan en las grandes urbes."¹⁵

¹⁵ Calderón. **Ob.Cit.** Pág. 208.

Guatemala sigue este sistema, al establecerse que el Concejo Municipal es a quien le corresponde con exclusividad el ejercicio del gobierno del municipio, quienes son designados por medio del sufragio, en donde quedan representados todos los sectores de la población.

c) Sistema democrático ó inglés: Tiene su base en la opinión pública, que se exterioriza a través del sufragio, el alcalde elegido no goza de autonomía pues depende de un órgano de mayor jerarquía el cual concentra el poder, así como lo establece el licenciado Calderón es el “centro de acción de gobierno en el Ayuntamiento o Concejo Municipal, que es directamente designado por el cuerpo electoral, siendo el depositario de la soberanía local y del que recibe todo impulso la vida municipal. El alcalde mayor, consiste en un designado por el Concejo para presidirlo y llevar su representación, pero no goza de gran autoridad legal, pues carece de facultades para poder designar a los funcionarios y del derecho del veto. Tiene su carácter de monarca representativo, es decir no es un órgano independiente del gobierno y la superioridad es más de dignidad que de poder”.¹⁶

d) Sistema democrático de separación de poderes ó francés: Este sistema también se basa en la forma democrática para designar a sus autoridades, sin embargo si existe una verdadera separación de los mismos, observando una diferenciación orgánica de competencias, que consiste en que el municipio es una corporación regida por las autoridades que son designadas por el Concejo Electoral, tiene una base democrática

¹⁶ **Ibid.**



por motivo que del pueblo recibe el mandato municipal y de él reciben la investidura sus representantes, mediante el procedimiento comúnmente acostumbrado.

e) Sistema autoritario ó alemán: Este sistema tiene lineamientos diferentes a los sistemas inglés y francés que son de tipo democrático por la forma de elegir a sus representantes, en los cuales se encuentran representadas todas las clases sociales del municipio. En cuanto a la estructura de éste sistema, el concejo es el cuerpo deliberante que se designa por sufragio.

Como lo menciona el licenciado Hugo Calderón en su libro derecho administrativo “no era realmente el político el que desempeñaba el cargo sin poner sus conocimientos profesionales, sino que era más bien el técnico que hacía de su oficio una verdadera profesión, contando con poder suficiente para el desarrollo de sus funciones, con el fin de lograr en su sistema una gestión municipal que diera resultados beneficiosos a la colectividad. Además, es necesario indicar que todos los municipios tienen una estructura orgánica análoga, que permite apreciar la existencia de los siguientes órganos de la administración municipal, ellos son: a) órganos deliberativos y b) órganos ejecutivos.”¹⁷

El órgano deliberativo comunal, es pluripersonal y es denominado concejo. Se encuentra integrado por el número de miembros que determinan las leyes de cada país de conformidad con su sistema constitucional; cuenta con el poder de decisión en lo

¹⁷ Calderón. **Ob.Cit.** Pág. 209.



que se refiere a la emisión de reglamentos y ordenanzas como en lo que respecta a los que obligan a la comunidad.

La función esencial de estos organismos, consiste en su manifestación de voluntad vertida en la resolución de los asuntos sometidos a su competencia, ya sea en forma discrecional o como consecuencia de leyes (reglamentos, contratos, etc.) y surte efectos desde el momento de su promulgación por parte del órgano ejecutivo comunal.

El órgano ejecutivo comunal es unipersonal, encargado de ejecutar la voluntad del órgano deliberante, así como la del mismo, en ciertos aspectos. En los sistemas modernos municipales, el poder del Concejo se encuentra en el órgano deliberativo. Los dos son designados por la ciudadanía electoral, en ambos se discute y resuelve por medio de votación ajustada a cierta reglamentación dada por sus leyes que determinan su creación y funcionamiento, actuando en una forma semejante; pero la diferencia consiste en que de los órganos legislativos hacen leyes y los órganos municipales crean reglamentos y ordenanzas, llamados leyes locales; pero la facultad para dictarlas emana del poder del Estado, por ser el municipio parte integrante de éste.

2.2. Autoridades municipales

Según la organización municipal que se adopte en cada país, de conformidad con la constitución estatal que la determina, así son las autoridades que se requieren para el funcionamiento del gobierno municipal.



Generalmente las autoridades municipales se encuentran integradas por Concejos y Alcaldes municipales, aún cuando para el mejor desarrollo de sus actividades las corporaciones han necesitado de formar comisiones que tienen ciertas facultades y competencias dentro del mismo régimen municipal.

a. Concejo municipal: El Concejo Municipal es la máxima autoridad al interior de la municipalidad, sus funciones se encuentran reguladas en el Código Municipal. De acuerdo con el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas, corporación proviene del latín *corpus, corporis*, que significa cuerpo, comunidad, sociedad, y se le denomina corporaciones, a las entidades públicas.

Así, el derecho municipal del país, es herencia del derecho español, encontrándose sus antecedentes en la constitución de Bayona de 1812, en la cual se encontraba constituido el gobierno municipal por el ayuntamiento, alcalde, regidores, procuradores, síndicos, presididos por el jefe político y en los municipios en donde estuviera esta autoridad, eran presididos por el alcalde. El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y decisión de los asuntos municipales, cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de las decisiones.

Es el encargado de ejercer el gobierno del municipio, además deberá velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos.

La integración del Concejo Municipal, de acuerdo al Artículo 9 del Código Municipal y Artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que está integrado



por el alcalde, los síndicos y los concejales, titulares y suplentes, de acuerdo al número de habitantes de la forma siguiente:

- a) Tres síndicos, diez concejales titulares, un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes.
- b) Dos síndicos, siete concejales titulares, un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil.
- c) Dos síndicos, cinco concejales titulares, un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil.
- d) Dos síndicos, cuatro concejales titulares, un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

Los concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste. Los síndicos y concejales suplentes, en su orden sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos. Al darse una vacante, los concejales titulares deberán correrse en su orden de adjudicación, a efecto de que el suplente asuma en cada caso, la última concejalía. Si por cualquier razón no hubiera suplente para llenar un cargo vacante, se considera como tal a quien figure a continuación del que debe ser sustituido en la planilla de la respectiva organización política y así sucesivamente hasta integrar el Concejo.

Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como concejal o síndico en la respectiva elección, figure



en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, entre los disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda.

La elección de los integrantes del Concejo Municipal, será de forma directa y popularmente en cada municipio por medio de sufragio universal y secreto, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Previamente, los partidos políticos y comités cívicos electorales que postulan a sus candidatos, deban estar legalmente reconocidos e inscritos en el registro correspondiente, así como el candidato que opte a un cargo de elección popular deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para poder postularse. En caso de no haberse practicado elección de alcalde y corporación municipal, o si habiéndose practicado, la misma se declara nula, el alcalde y el concejo municipal en funciones continuarán desempeñándolas hasta la toma de posesión de quienes sean electos.

El Artículo 211 segundo párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece “en los municipios, los alcaldes y demás integrantes de los concejos municipales electos tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero del siguiente a su elección”.

Se hace necesario mencionar las atribuciones generales que el Código Municipal le asigna al Concejo Municipal en el Artículo 35:

- a. La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales;
- b. El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;



- c. La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales;
- d. El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración;
- e. El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;
- f. La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales;
- g. La aceptación de la delegación o transferencia de competencias;
- h. El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio;
- i. La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;
- j. La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos, para lo cual impulsará el proceso de modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios, así como la administración de cualquier registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley;



- k. Autorizar el proceso de desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión de la administración municipal;
- l. La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;
- m. La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres;
- n. La fijación de rentas de los bienes municipales sean estos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales, contribuciones por mejoras o aportes compensatorios de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural. En el caso de aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común, la modalidad podrá ser a título de renta, servidumbre de paso o usufructo oneroso;
- o. Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo, quién trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República;
- p. La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde; las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal; y, cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares;



- q. La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones;
- r. La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio;
- s. La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia;
- t. La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales;
- u. Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;
- v. La creación del cuerpo de Policía Municipal;
- w. En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- x. La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia;
- y. La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio;



- z. Emitir el dictamen favorable para la autorización de establecimientos que por naturaleza estén abiertos al público, sin el cual ninguna autoridad podrá emitir la licencia respectiva;
- aa. Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio; y,
- bb. La discusión, aprobación, control de ejecución y evaluación de las políticas municipales de desarrollo de la juventud.

b) Alcalde municipal: Dentro de la estructura de la administración municipal, el alcalde es el funcionario ejecutivo de la misma, mencionando en su obra el licenciado Calderón que el origen etimológico de la palabra alcalde "proviene del árabe *Alcadi* que significa el juez, o sea el funcionario que tenía atribuciones judiciales y administrativas.

En los primeros tiempos de la dominación romana, algunas ciudades estaban bajo los Pretores como magistrados supremos, y otros tenían su gobierno municipal formado por una corporación de diez individuos y un presidente llamado Xavir Maximus, ejercían la jurisdicción inferior en los municipios y se ocupaba a la vez de la administración comunal los duumviri, elegidos por los decurios o curialis de su seno y nombrados por término de un año, a quienes auxiliaban otros dos funcionarios denominados ediles. Los Duunviro were los supremos magistrados municipales, de ahí que se le aplicara a ellos exclusivamente el dictado de magistratus y que como los cónsules romanos, fueron epónimos (es un nombre derivado de una persona y que designa a un pueblo, lugar, concepto u objeto de cualquier clase) durante el año de su



mandato, es decir, que sus nombres sirvieron para fechar los documentos públicos del municipio”¹⁸.

Con respecto a las funciones tradicionales, antiguamente el alcalde ejercía funciones gubernativas y judiciales, predominando éstas últimas. Generalmente había más de dos alcaldes en cada municipalidad, lo cual se explica dado el deseo de impedir la existencia de una sola persona, que, por razón del cargo que desempeñaba, ejercía mayor influencia sobre los asuntos públicos.

El alcalde dirige la administración municipal, preside y representa al municipio o gobierno municipal, son distintos nombres para la institución que realiza las funciones de órgano de gobierno o administración local de un municipio. El alcalde tiene toda una serie de facultades, algunas de ellas son delegables. Está asistido por un órgano colegiado que recibe en la actualidad el nombre de Concejo Municipal.

En el Artículo 9 segundo párrafo del Código Municipal, establece “el alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal”; asimismo, el Artículo 52 del Código indica “el alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico, es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo”.

¹⁸ Calderón. **Ob.Cit.** Pág. 233.

Entonces, el Alcalde es la persona que representa a los pobladores de su municipio, y realiza proyectos que tienden a mejorar la infraestructura y desarrollo de su comunidad para alcanzar el bien común.

Los requisitos para optar al cargo de alcalde son los siguientes, según el Artículo 43 del Código Municipal Decreto 12-2002:

- Ser guatemalteco de origen: Se entiende que es guatemalteco de origen aquella persona que ha nacido en territorio guatemalteco (ius soli); los nacidos en el extranjero de padre o madre guatemaltecos (ius sanguinis), Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala; los centroamericanos que conformaron la federación centroamericana (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica) Artículo 145 de la Constitución, así como los beliceños, porque la Constitución lo reconoce como tal en el Artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales.
- Ser vecino inscrito en el distrito municipal: La legislación no regula el tiempo que debe tener como vecino el candidato a alcalde, presumiéndose su residencia en el municipio por más de un año, siempre que esta sea de forma continua, así como lo establece el Código Municipal en el Artículo 13.
- Estar en el goce de sus derechos políticos: Para entender los derechos políticos se hace necesario establecer el origen de estos derechos, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que la palabra política proviene del



vocablo griego *polis*, originado en aquellas ciudades-estados griegas independientes, en donde surgió la democracia directa.

Haciendo una breve reseña histórica, en la democracia ateniense del siglo VI a. C. solo participaba en los asuntos gubernamentales, los ciudadanos atenienses, varones y libres. En el mundo antiguo la participación política era restringida, aunque Atenas era un ejemplo, en un contexto dominado por las monarquías teocráticas (reyes que se creían dioses) acentuándose en los restantes períodos históricos, esa tendencia a la proscripción (prohibir el uso de algo o de una costumbre) de las personas de la vida política, con el fortalecimiento del poder de los señores feudales en la edad media, y las monarquías absolutas de la edad moderna.

Los estados modernos, formados luego de la revolución, acaecida en Inglaterra en 1688, de la independencia de los Estados Unidos de 1776 y de la Revolución Francesa de 1789, contribuyeron a formar la conciencia de la necesidad del respeto de los derechos políticos como garantía del ejercicio de la soberanía del pueblo.

En las sociedades democráticas, las personas que conforman un estado, en su calidad de ciudadanos depositarios de la soberanía, tienen la facultad de intervenir en los actos de gobierno, ya sea por sí mismos, sufragando, constituyendo partidos políticos, o contestando consultas populares, o presentando proyectos de ley o postulándose como candidatos a las funciones públicas, a través de partidos políticos, o actuando en general, por medio de sus representantes. En Guatemala, se debe tener la mayoría de edad para que se otorguen estos derechos, en nuestro caso es a los 18 años.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece el derecho de toda persona a participar por sí misma o por sus representantes, elegidos democráticamente, en el gobierno de su país. Todos pueden acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad popular la base de la autoridad de los poderes del estado.

Los mismos principios se reiteran en el Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, donde se agrega que solo reglamentariamente puede restringirse el goce de los derechos políticos por razones de edad, de nacionalidad, de idioma, de residencia, de condena, por incapacidad mental o civil, instrucción, o por juez que lo determine en causa penal.

De esto, podemos deducir que en Guatemala los derechos políticos son todos aquellos que permiten al ciudadano participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de su comunidad, siendo estos: respetar y defender la Constitución Política de la República, estar inscritos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y obtener el documento que lo faculte para ejercer los derechos, elegir y ser electo, ejercer el sufragio, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia y vicepresidencia de la república, además de desempeñar las funciones electorales para las que sean designados. Estos derechos



políticos se encuentran regulados en el Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y Artículo 3º de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Los derechos políticos pueden suspenderse cuando el ciudadano ha sido declarado en sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal o por declaratoria judicial de interdicción (incapacidad, que inhabilita a una persona para realizar ciertos actos.) y se recuperan cuando se da el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia, por amnistía (perdón del Congreso de la República) o por indulto (perdón del Presidente de la República, actualmente no está vigente), o por rehabilitación judicial en el caso de interdicción.

Entonces, se entiende que un ciudadano es la persona que forma parte de una sociedad, pero la condición para que sea miembro de dicha comunidad es que tenga la ciudadanía que es el estatuto en que se encuentra un guatemalteco cuando cumple la mayoría de edad y no adolezca de ninguna causa de suspensión que le permita interactuar en la vida política del país y así gozar de los derechos políticos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

- Saber leer y escribir: Actualmente el Código Municipal, solo establece que para optar al cargo de alcalde se necesita saber leer y escribir, considerando que es lógico que alguien que pretenda ser la máxima autoridad de un municipio deba haber estudiado, en todo caso para no dejarse manipular por las personas que lo apoyan



económicamente, sería vergonzoso que el futuro alcalde de un municipio no supiera leer y escribir.

La escritura sigue siendo el vehículo principal de transmisión de todos los conocimientos humanos. No saber leer y escribir cierra las puertas a ese conocimiento y sumerge en el subdesarrollo. Quienes no saben leer y escribir, e incluso quienes no tienen cultura, aunque sepan leer y escribir, se convierten en ciudadanos de segunda clase, porque no tienen acceso a la mayor parte de los avances de la humanidad, ni al conocimiento de todo lo que la ciencia y la historia han ido aportando a la vida humana durante siglos.

Todas las personas son iguales y valen lo mismo independientemente de sus circunstancias. Pero la persona con conocimientos y cultura es una persona más valiosa, porque es más capaz; sabe que puede aportar algo a la humanidad; se siente integrado dentro de la sociedad; siente que tiene un puesto dentro de ella; se siente mejor y más seguro de sí mismo; tiene más posibilidades de ser apreciado y respetado por los demás y puede, por todo ello, sentir una legítima autoestima por lo que es y por lo que vale.

El Artículo 43 del Código Municipal debería sufrir una reforma en cuanto al inciso C, que debiendo regular que el candidato a Alcalde preferentemente tenga el nivel diversificado.



Es importante mencionar las atribuciones delegadas al alcalde, debido a que son un conjunto regulado de actividades que puede desempeñar en su ámbito laboral, y que están reguladas en la ley y que son actos que debe ejercer el funcionario público.

El Artículo 53 del Código Municipal establece “es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del concejo municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.”

El alcalde preside el concejo municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:

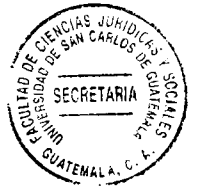
- a) Dirigir la administración municipal.
- b) Representar a la municipalidad y al municipio.
- c) Presidir las sesiones del Concejo Municipal y convocar a sus miembros a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este código.
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las políticas públicas municipales y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales.
- f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales.



- h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de sus funcionarios.
- i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o desastres o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, dando cuenta inmediata al pleno del Concejo Municipal.
- k) Sancionar las faltas por desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal.
- m) Promover y apoyar, conforme a este código y demás leyes aplicables, la participación y trabajo de las asociaciones civiles y los comités de vecinos que operen en su municipio, debiendo informar al Concejo Municipal, cuando éste lo requiera.
- n) Tramitar los asuntos administrativos cuya resolución corresponda al Concejo Municipal y, una vez substanciados, darle cuenta al pleno del Concejo en la sesión inmediata.
- o) Autorizar, conjuntamente con el Secretario municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros (físicos o digitales) y registros auxiliares a utilizarse en operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas.



- p) Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los Concejales.
- q) Tomar el juramento de ley a los concejales, síndicos y a los alcaldes comunitarios o auxiliares, al darles posesión de sus cargos.
- r) Enviar copia autorizada a la Contraloría General de Cuentas del inventario de los bienes del municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año.
- s) Ser el medio de comunicación entre el Concejo Municipal y las autoridades y funcionarios públicos.
- t) Presentar el presupuesto anual de la municipalidad, al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación.
- u) Remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre del año, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, informe de los vecindados realizados en el trimestre anterior y de los vecinos fallecidos durante el mismo período.
- v) Las demás atribuciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales.





CAPÍTULO III

3. Cofradías

Una cofradía es una clara representante de los procesos de transculturización, pues según Juan Ricardo Rojas en su libro transculturización, depende del “ángulo desde el que se observe, es un instrumento de autoafirmación social y cultural, y también de negación simultánea”¹⁹. Ahora bien la hermandad según la Real Academia de la Lengua Española es “(de hermano) Cofradía o congregación de devotos.”

En la Parroquia de Santo Domingo Mixco, se desenvuelven alrededor de quince agrupaciones, entre hermandades y cofradías, sin embargo hay dos cofradías que se destacan por ser marcadores étnicos y sociales; debido a que demuestran ser de las más fuertes, y representativas de la comunidad siendo ellas: la Cofradía de la Virgen del Rosario de Morenos y la Cofradía de Santo Domingo de Guzmán.

3.1. Cofradía de la Virgen de Morenos

La cofradía de la Virgen de Morenos, es la encargada de organizar y celebrar la fiesta en honor a la santísima patrona, que se celebra a partir del último domingo de enero al primer domingo de febrero, culto que data de más de cuatrocientos años.

¹⁹ Rojas, Juan Ricardo. **Transculturización**. Pág. 82



a. Antecedentes históricos: Como lo comenta Tomás Gage en su libro los viajes de Tomas Gage por la nueva España, tomo III, se refiere a Guatemala, en donde fue párroco de Mixco, Petapa y Amatitlán, escribiendo que en Mixco, existían cofradías: la Virgen del Rosario, de españoles, otra de indígenas y otra de negros.

Por lo que se cree que de éstas queda la de la Virgen del Rosario de Morenos, iniciada entre esclavos negros, quienes a iniciativa de los Padres Dominicos, que estaban frente a esa parroquia, fundaron una cofradía alrededor de una pequeña imagen de la Virgen del Rosario, a la cual en la actualidad se le conoce como la Virgen del Rosario de Morenos del Monte.

El origen de la imagen es desconocido, aunque existen varias leyendas al respecto, una de ellas es que la Virgen de Morenos fue traída por un grupo de esclavos negros desde Granada y éstos le rindieron culto en vista de haberlos salvado de un naufragio causado por una tormenta en el Mar Caribe.

Sin embargo como menciona Carlos René García en un reportaje del suplemento cultural del diario la Hora, esta leyenda resulta un tanto falsa, pues la cofradía de la Virgen del Rosario de Morenos existía desde la fundación de Mixco, ocurrida el cuatro de agosto de 1526 y los esclavos negros vinieron a Guatemala unos veinte años después de la conquista. Además se desestima esta versión, pues se argumenta que los negros eran animistas y hasta su llegada a América se les convertía en católicos.

Otras de las leyendas y la más popular en la tradición oral de Mixco es la que relata Edgar Flores González diciendo “que antes, había en Mixco sólo naturales y muy pocos españoles, en una oportunidad llegó al pueblo de Santo Domingo Mixco una procesión de la Virgen del Rosario, hizo escala deteniéndose en ese lugar. Posteriormente cuando los cargadores quisieron levantar el anda, no pudieron hacerlo, y desde entonces quedó la Virgen en Mixco, venerándola todos los habitantes...”²⁰.

Ahora bien, también menciona que “el origen de la fiesta del mes de enero, se deriva de la adoración a la Virgen del Rosario, la cual realizaban los españoles durante el mes de octubre, pero la de la Virgen de Morenos fue iniciada por esclavos negros que vivían en los alrededores del pueblo, que por su condición de esclavos no podían celebrar la fiesta en el mes de octubre, debido a que durante este tiempo debían de trabajar en el cultivo y cosecha de trigo, por lo que se dice que la celebración de los esclavos se llevaba a cabo hasta en el mes de enero cuando estos trabajos habían concluido, dando así inicio a la fiesta de la Virgen del Rosario de los Morenos, sin embargo no se tienen datos de las modificaciones que sufrió esta celebración, hasta llegar a ser lo que es actualmente la fiesta de Morenos. Esta imagen fue registrada en el 2005 como patrimonio nacional, en el Instituto de Antropología e Historia.”²¹

b) Integración: Actualmente la cofradía de Morenos se encuentra integrada por doscientos miembros, organizados por parejas, siendo cincuenta parejas de hombres, a los cuales se les llaman mayordomos y cincuenta parejas de mujeres, quienes son

20 Flores González, Edgar. **La villa de santo domingo Mixco y sus cofradías de santo domingo de guzmán y de morenos, un estudio histórico - etnográfico.** Pág. 126.

21 *Ibíd.*



denominadas capitanas. Los principales en la cofradía son el tesorero y la primera capitana, ellos son los protagonistas y organizadores de todas las actividades, mientras los demás miembros colaboran asistiendo a las mismas y dando una ofrenda, el tesorero recibe de los mayordomos y la primera capitana recibe de las demás capitanas.

Según Flores, "el rol esencial de la cofradía de Morenos, es el de mantener la tradición, que según sus miembros encuestados involucra a mucha gente, porque esta es parte del pueblo y es una tradición que se transmite de generación en generación, debiendo cumplir con los requisitos eclesiales propios".²²

Según información recabada, los miembros de la cofradía de morenos se consideran a sí mismos como ladinos, desde la puesta en escena de su linaje, basado en apellidos tanto paternos como maternos, a pesar de que reconocen las mezclas dadas en la región. Por lo que se demuestra que el hecho de pertenecer a la Cofradía de Morenos, implica demostrar cierta posición económica, la cual a su vez debe estar vinculada con determinada filiación de nombres y vivir en el centro de la cabecera del municipio.

Las actividades de la cofradía de Morenos son organizadas y realizadas por el tesorero y por la primera capitana, cada uno de ellos realiza distintas actividades durante su período de servicio, el cual es de un año y comienza con su nombramiento o designación del cargo, el cual se realiza el ocho de diciembre en la misa que se ofrece

²² *Ibíd.* Pág. 127.



a la Virgen de Concepción en la parroquia a las seis y media de la mañana, en donde se da a conocer a la cofradía que tomará posesión al año siguiente.

3.2. Cofradía de Santo Domingo de Guzmán

Mixco y la Parroquia de Santo Domingo, fue fundada por la orden religiosa de los Dominicos en 1535, y desde entonces existe el culto y veneración a la imagen de Santo Domingo de Guzmán. Esta cofradía es la encargada de organizar la fiesta patronal del pueblo, la cual se celebra el cuatro de agosto de cada año.

a. Antecedentes históricos: El origen de la cofradía de Santo Domingo se pierde en el tiempo y según Flores "...no se ha localizado la fecha exacta de su fundación, sin embargo, se cree que su origen se remonta a los primeros años de existencia de este pueblo".²³

Sin embargo el mismo Edgar Flores González, argumenta que "en un su inicio la cofradía de Santo Domingo de Guzmán, se fundó con personas únicamente del elemento masculino, y recibían el nombre de mayordomo, el principal era el primer mayordomo, estaba en el cargo durante siete años, escalonadamente subían en importancia, en ese entonces controlaban la alcaldía indígena, recibiendo el primer mayordomo el nombre de "Alcaldito", es decir, que controlaban el poder religioso y civil, era tan fuerte la presión que recibían, pues si no aceptaban el desempeñar el cargo de cofrades eran metidos a la cárcel como vulgares delincuentes. La cofradía dependió de

²³ *Ibíd.* Pág. 129.



un principio, directamente del cura del lugar, posteriormente alcanzó a manejarse independientemente en estrecha coordinación con el párroco del lugar. Posteriormente le dieron participación a siete mujeres recibiendo el nombre de capitanas...²⁴ y actualmente participan tantos hombres como mujeres.

b. Organización: La cofradía está conformada por seis mil miembros actualmente, cuenta con una nomina de un mil trescientos miembros, entre hombres y mujeres, los cuales pertenecen a la cofradía por nombramiento. Los nombrados colaboran con la cofradía dando una ofrenda de cincuenta quetzales al recibir el nombramiento y cuarenta quetzales al dejarlo.

Al frente de la cofradía se encuentra una junta directiva que cuenta con varios miembros de los cuales los principales son: el primer mayordomo y la primera capitana; el tesorero y el secretario; para llegar a estos puestos se debe ser propuesto por algún miembro de la cofradía y participar en la elección anual, que se realiza en el mes de mayo, de forma democrática.

La junta directiva está organizada por parejas, pues cada uno tiene un suplente, por ejemplo el primer mayordomo tiene un sustituto, el cual es llamado segundo primer mayordomo y así sucesivamente, son once parejas de mayordomos que la conforman y son trece mujeres que van por la primera capitana, siempre organizadas por parejas, además se cuenta con un tesorero y un secretario, para hacer un total de treinta y siete, los cuales ayudan a organizar las actividades de la cofradía.

²⁴ **Ibíd.**



Como lo menciona Flores: “los principales miembros de la cofradía son el primer mayordomo, la primera capitana, el tesorero y el secretario, cada uno de ellos tiene determinados roles que según el primer mayordomo son, el tesorero totalmente las finanzas y la economía; el primer mayordomo, administra totalmente las instalaciones, el dinero, la fiesta y ser la cara de la cofradía ante la gente; y la primera capitana su trabajo es la cocina, el platillo típico de la cofradía que es el caldo colorado; y el secretario es el encargado de levantar actas y conocimientos de las sesiones que realiza la Cofradía.”²⁵

Además la cofradía cuenta con un mil trescientos nombrados, quienes colaboran dando su ofrenda y participando en las actividades que se organizan. Para pertenecer a esta cofradía no existen requisitos establecidos, pero para optar a los cargos importantes, se debe poseer carisma y prestigio social, para poder ser tomado en cuenta por las personas que asisten a las elecciones, la participación no establece requisitos específicos, solamente cumplir con los sacramentos establecidos por la iglesia católica, y ser reconocido por la comunidad como una persona honorable, para ser propuesto y electo para los cargos.

La cofradía de Santo Domingo es considerada por las personas que no pertenecen a ella como una cofradía de mestizos, pues argumentan que en esta organización van tanto indígenas como ladinos, por lo que se entiende que al decir que es mestiza, se refiere a que esta proviene de un mestizaje que según la Real Academia de la Lengua Española es una “mezcla de culturas distintas, que dan origen a una nueva.”

²⁵ **Ibíd.** Pág. 129.



Por otro lado, Flores establece en su obra que “esta cofradía según la información obtenida también es considerada por algunos como indígena, debido a que en tiempos pasados sus miembros utilizaban el traje típico de Mixco y hablaban pocoman. Aunque dados los distintos estudios e impulsos del proceso de mayanización las personas identifican a la cofradía de Santo Domingo como indígena y ahora les llaman Pocomanes, pues esta es la etnia que fundó el pueblo junto con los españoles. Sin embargo, los miembros de la cofradía se identifican como ladinos, pues ellos argumentan su descendencia familiar por medio de apellidos, los rasgos no indígenas, las costumbres, el idioma y el vestuario; los cuales son rasgos representativos del denominado ladino.”²⁶

Los actos religiosos y culturales que se llevan a cabo durante la feria de Santo Domingo, comienzan el tercer domingo del mes de junio con la corrida del rosario, es decir, que algunos miembros de la cofradía se organizan y colocan uno de los rosarios de Santo Domingo en un escaparate sin vidrio, al cual se le llama concha, este se llena de pétalos de rosa y se sale a correr en las distintas aldeas y de casa en casa, diciendo al tocar la puerta Ave María purísima y solicitando una ofrenda, entonces el que recibe la visita, responde sin pecado concebida y otorga la ofrenda y a cambio puede tomar alguno de los pétalos que van dentro de la concha con el rosario.

El primero de agosto ingresa al oratorio la imagen de Santo Domingo Demandante, procedente de la casa del Primer Segundo mayordomo. Este mismo día por la noche dan inicio los conciertos de marimba en el oratorio, los cuales terminarán el cuatro de agosto, realizando uno cada día, con distinta marimba.

²⁶ **Ibíd.**



Al día siguiente ingresa al Oratorio la imagen de Santo Domingo Demandante procedente de la casa de la primera capitana, el tres de agosto se da el ingreso de la imagen de Santo Domingo Demandante procedente de la casa del primer mayordomo. Luego el cuatro de agosto, el día oficial de la feria en honor a Santo Domingo, se inician las actividades con el traslado de la imagen Santo Domingo a la iglesia parroquial, para celebrar una misa mayor, luego se traslada la imagen de Santo Domingo al oratorio. Por la noche se finaliza el novenario en honor a Santo Domingo con la exposición del Santísimo Sacramento en el oratorio.

Además la cofradía participa en velaciones y en otras actividades propias del catolicismo y a las cuales es invitada, también asiste en el mes de octubre al templo de Santo Domingo en la zona uno a una peregrinación junto con la cofradía de la Virgen de Morenos, actividad que se realiza desde hace varios años, por iniciativa del difunto Padre Ismael Santos.





CAPÍTULO IV

4. Alcaldía auxiliar

Con la inauguración de la era constitucional en Guatemala, la primera Constitución, del año 1825, establece “Artículo 37 una división territorial integrada por departamentos, distritos y municipios. La instauración de municipalidades se contempla en el Artículo 162, para los poblados que tengan más de doscientos habitantes, y para los que tengan menos, el artículo 163 instituyó la figura del alcalde auxiliar.”²⁷

Estas medidas marcan la tendencia de los proyectos de reforma del siglo XIX. Así, el municipio comenzaba a tener autoridades institucionalizadas en leyes nacionales, y comienzan a reconocerse autoridades en el nivel comunitario, con la limitación de ser nombradas por el alcalde municipal, y no electas por la comunidad, en donde subsistían paralelamente las autoridades tradicionales.

En el nivel de la legislación municipal ordinaria, la Fundación Centroamericana de Desarrollo en su obra las nuevas responsabilidades municipales de conformidad con el proceso de paz; la existencia del cargo de alcalde auxiliar está consignada en la primera ley municipal de Guatemala de 1836 organización y reglamentación de las municipalidades del estado, la que establecía, al igual que la Constitución de 1825, la elección por parte de la municipalidad, de un alcalde auxiliar para las poblaciones con

²⁷<http://www.monografias.com/trabajos13/consgua/consgua.shtml>. primera constitución del estado de guatemala 1821_15:15 p.m., 25 de julio 2011.



menos de 200 habitantes. La autora Lina Barrios establece que: “en esa época también se establece el sistema de alcaldías separadas para mestizos e indígenas”.²⁸

Para los gobiernos locales, el 7 de diciembre de 1871, la situación vuelve a dar un importante giro, emitiéndose un decreto que permitía mixtificar a las alcaldías indígenas, combinando el ejercicio del poder con los mestizos. Hasta esa época, los alcaldes habían tenido la función de impartir justicia. En el caso de los alcaldes indígenas, éstos tenían la ventaja de impartirla en el propio idioma. Sin embargo, el presidente Justo Rufino Barrios decretó, el 14 de diciembre de 1877, que impartir justicia ya no sería atribución de los alcaldes, sino de los jueces de paz.

Lina Barrios, cita a Ixchiú afirmando “que una de las características más importantes de este decreto radica en el reconocimiento de los alcaldes auxiliares como autoridades, junto con los jefes políticos, los gobernadores de los pueblos, los alcaldes municipales, jueces de paz y preventivos. Dicho decreto les reconocía la atribución a todas estas autoridades, de administrar pronta y cumplida justicia en caso de desacuerdo entre el patrón y el jornalero y hacer que cada uno cumpliera con sus obligaciones”.²⁹

La Constitución de la República, de 1879, en la cual predominaba la inspiración liberal del régimen y que estuvo vigente hasta 1944, contenía 104 artículos, que como indica García Laguardia se encuentra “en un contexto laico, centralista y sumario

²⁸ Barrios, Lina. **La alcaldía indígena en Guatemala: de 1821 a la Revolución de 1944**. Pág. 21.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 90.



estableciendo, entre otros, un poder ejecutivo fuerte que funcionaba con la asesoría de un consejo de Estado de carácter consultivo y no representativo”.³⁰

Con este ordenamiento se marca una fuerte tendencia de centralización del poder en el organismo Ejecutivo, en especial en la Presidencia, anotando que es la Ley Municipal de esa misma época, que especificaba que los alcaldes de las aldeas debían informar cada ocho días a las municipalidades que los habían nombrado, siendo considerados como agentes de policía; en cada finca con más de diez familias se tenía que contar con alcalde auxiliar, que era propuesto por los dueños de las fincas a la municipalidad.

Ochoa, afirma que la ley municipal “establecía además que cuando los alcaldes auxiliares ya no merecieran la confianza de los dueños de las fincas, podrían ser removidos sin necesidad de ningún otro motivo”.³¹

El Código Municipal, Decreto 1183 del año 1957, así como Decreto 58-88 de 1988 establecen un capítulo específico para los alcaldes auxiliares en las comunidades, al determinar su naturaleza, limitaciones y funciones. En dichos cuerpos legales, se establecía que el cargo era obligatorio, García Laguardia establece el alcalde auxiliar es “un elemento representativo del poder militar de esta época es que durante los años en que el conflicto armado se agudizó, los alcaldes auxiliares en las regiones con presencia guerrillera eran nombrados por el comandante de la zona militar, entre los

³⁰ García Laguardia, Jorge Mario. **Sistema constitucional de la República de Guatemala, artículo introductorio a la Constitución Política de la República.** Pág. 11.

³¹ Ochoa García, Carlos. **Los contextos actuales del poder local, gobernabilidad y municipalismo.** Pág. 20.



patrulleros y comisionados militares (estos últimos fueron suprimidos por orden presidencial en 1995). Con la firma de los Acuerdos de Paz hasta 1996, el cargo de alcalde auxiliar recupera su dimensión civil, como un delegado de la autoridad municipal y un promotor del desarrollo de su comunidad”.³²

Por otro lado, el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria señala en el capítulo I democratización y desarrollo participativo, apartado A participación y concertación social, numeral 10 participación a nivel local, inciso a) comunidades “para fortalecer las capacidades de participación de la población y la capacidad de gestión del Estado, el gobierno de Guatemala se compromete a promover una reforma al Código Municipal para que los alcaldes auxiliares sean nombrados por el Alcalde municipal, tomando en cuenta las propuestas de los vecinos en cabildo abierto”.

El Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática; capítulo V: participación social, numeral 58, se reitera el compromiso de descentralizar la administración pública para fortalecer la participación comunitaria. Por otro lado, establece el compromiso del gobierno de Guatemala de fortalecer los gobiernos municipales y asegurar el fortalecimiento de los consejos de desarrollo, lo cual implica una mejora en la relación de las comunidades con estas instancias. Asimismo, se establece el compromiso de establecer los consejos locales de desarrollo, incluyendo en ellos las formas propias de organización comunitaria.

³² García Laguardia. **Ob. Cit.** Pág. 34.



Así, los Acuerdos de Paz fueron un argumento fundamental para la promoción y argumentación de las posteriores reformas al Código Municipal y la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, así como para la creación de la Ley de Descentralización.

El proceso de reforma del marco jurídico municipal es propiciado por varios factores, afirmándolo el autor Ochoa y siendo algunos de estos: “a) los antecedentes del intento de reformas constitucionales en 1999 y las propuestas de reforma a la legislación ordinaria previstas en los Acuerdos de Paz, que demandaba un modelo más participativo en la planificación y gestión del desarrollo del Estado; b) las políticas que surgen en la búsqueda de una nueva relación entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil; c) las críticas a la regulación vigente que se consideraba cerrada a la participación ciudadana, y d) al final del siglo XX, la alcaldía se había convertido en un ente prestatario de servicios y había perdido los elementos que antes le permitieron una eficaz función como instancia mediadora y de diálogo político”.³³

Es así como en el año 2002, culmina el proceso del nuevo marco jurídico municipal, integrado por un nuevo cuerpo legal, que es la Ley General de Descentralización, así como las reformas a cuerpos legales existentes, como el Código Municipal y la Ley de Consejos de Desarrollo. El marco jurídico vigente hasta antes de las reformas del año 2002, se encontraba conformado con el Código Municipal, Decreto 58-88, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto 52-87, y la Ley Preliminar de Regionalización, Decreto 70-86; ninguna de estas leyes contenía declaración que promoviera la participación ciudadana y la equidad de género en la participación.

³³ Ochoa, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 11.



Por tanto, la formulación y ejecución de planes de desarrollo y presupuestos, desde el ámbito municipal hasta el nacional, se llevaba a cabo sin ninguna participación y consulta que tomara en cuenta las necesidades reales y las propuestas formuladas desde las comunidades.

Como lo indica Mónica Mazariegos, que los cambios más notorios y transformadores, incorporados al ordenamiento municipal en este proceso de creación y reforma legal, se refieren básicamente a:

- 1) "El reconocimiento de la conformación pluricultural, multiétnica y multilingüe del Estado guatemalteco;
- 2) La apertura general de espacios de participación y en especial para los pueblos indígenas y mujeres;
- 3) El reconocimiento de las alcaldías indígenas y sus formas de funcionamiento;
- 4) El reconocimiento de la comunidad como sujeto dentro del nuevo sistema para la participación y la descentralización, así como de sus autoridades propias y sus usos, normas y costumbres;
- 5) La instauración de mecanismos de consulta en general y a los pueblos indígenas en particular, en los asuntos de su interés;
- 6) La creación de órganos técnicos de soporte a los procesos municipales, como las oficinas técnicas municipales, el sistema de administración financiera municipal y la unidad de auditoría interna.

7) El reconocimiento de la mancomunidad de municipios como forma asociativa para objetivos comunes de desarrollo entre dos o más municipios”.³⁴

4.1. Concepto

En la actualidad no se ha dado una definición de alcalde auxiliar, sin embargo se hace necesario establecer que ésta figura deberá recaer en una persona que reúna ciertos requisitos, nombrado por los habitantes de su localidad o comunidad, quienes le harán saber sus problemas, esperando que este de una solución concreta, además de velar por que se lleven a cabo los proyectos y programas en beneficio integral de su territorio, a través de la participación comunitaria.

Por lo mismo, la razón de ser del alcalde auxiliar en la práctica diaria es de ser la instancia estatal más cercana, directa o inmediata a los habitantes de las comunidades que integran el municipio. Por tal motivo los alcaldes auxiliares son vistos por la comunidad como sus representantes directos ante la municipalidad.

Este hecho es reconocido por el ordenamiento jurídico guatemalteco, Artículo 58 literal “g” del Código Municipal, de cuya lectura se establece la verdadera razón de ser del alcalde auxiliar; ser un delegado del gobierno municipal, ya sea en aldeas, caseríos, cantones, barrios, zonas, colonias, en que se considere necesario. Nótese que el Código Municipal define al alcalde auxiliar como un delegado del gobierno municipal, es decir, el alcalde auxiliar representa por delegación en su comunidad al Concejo

³⁴<http://www.juridicas.unam.mx/guatemalaregimenjuridicomunicipal:delcentralismoalaparticipacionciudadana> namonicarocio,mazariegosrodas, 10:00 a.m., 14 de septiembre de 2011.



Municipal y por tanto, ejerce y representa en su demarcación comunitaria a la autoridad municipal.

4.2. Reconocimiento de los alcaldes auxiliares

Como ya mencionamos, uno de los más grandes avances en las nuevas leyes es el reconocimiento del nivel de la comunidad y de sus autoridades tradicionales. El nuevo código reconoce a la autoridad dentro de los elementos del municipio, la cual será ejercida tanto por el concejo municipal como por las autoridades propias de las comunidades de su jurisdicción; a la comunidad organizada, al ordenamiento jurídico municipal y al derecho consuetudinario del lugar, en referencia a lo regulado en el Artículo 8 inciso c).

Según el Artículo 25 del Código Municipal, los conflictos de límites jurisdiccionales entre comunidades serán resueltos con mediación del concejo municipal en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades. Se reconocen a las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo. Asimismo, se reconoce a las alcaldías comunitarias o auxiliares como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de los alcaldes comunitarios o auxiliares lo hará el alcalde municipal, con base en la elección o designación de las comunidades, de acuerdo con sus principios, valores y procedimientos, y la duración del cargo será del tiempo que



determine la asamblea comunitaria, con base en sus principios, valores, normas y procedimientos. La única condición es que este tiempo no exceda el tiempo que dura la corporación municipal, de acuerdo a lo establecido en los Artículos del 55 al 57 de nuestro Código Municipal.

Al alcalde comunitario se le han delegado nuevas funciones relacionadas con la búsqueda del desarrollo, siendo estas:

- a) Promover la organización y participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales;
- b) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a dichas necesidades;
- c) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.
- d) Elaborar, gestionar y supervisar programas y proyectos que contribuyan, al desarrollo integral de la comunidad;
- e) Colaborar en el levantamiento y actualización del catastro municipal;
- f) Promover y gestionar acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública;
- g) Mediar en los conflictos comunitarios;
- h) Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales.



El Concejo municipal sesionará al menos dos veces al año con los alcaldes comunitarios o auxiliares de su municipio para coordinar actividades, y además, cada municipalidad podrá regular retribuciones para el servicio de alcalde comunitario o auxiliar de acuerdo a sus recursos financieros.

Según lo establecido en el Artículo 59 del Código, tradicionalmente y hasta antes de la vigencia del Código actual, el desempeño del cargo de alcalde auxiliar se hizo ad honorem, ya que en las comunidades indígenas existe la concepción milenaria de poder y autoridad como un atributo que dignifica a la persona por la oportunidad de servir y promover la búsqueda del bienestar comunitario.

De acuerdo con estos valores, el ocupar cargos de autoridad es un signo de honra para la persona. El poder dignifica a quien lo detenta, y para la asamblea de la comunidad, sus autoridades son delegados y no representantes, en virtud que ellos llevan la voz de las decisiones tomadas en asamblea y no las toman arbitrariamente amparándose en los cargos que ocupan. En ese sentido, el tener autoridad implica, entre otras, las siguientes atribuciones: a) el ejercicio del poder local (el gobierno de la comunidad); b) la protección de bienes e infraestructuras comunales; c) celar por los límites de la comunidad; d) promover el desarrollo y bienestar comunales; e) coordinar las diferentes actividades de los comités de desarrollo; f) ejecutar las decisiones de la asamblea de la comunidad y g) velar por el orden comunitario.

El alcalde, síndicos, concejales, alcaldes comunitarios o auxiliares y alguaciles cumplen por su cargo con el deber cívico, contemplado en el Artículo 135 de la Constitución



Política de la República de Guatemala, de prestar servicio social de acuerdo con la ley, y esta circunstancia se hará constar en sus credenciales, cuando desempeñen gratuitamente el cargo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 172,173 del Código Municipal, disposiciones finales.

El marco constitucional que organiza y rige al estado guatemalteco, divide el territorio de la república para fines de su administración en departamentos y a éstos en municipios; dándoles a los municipios el carácter de instituciones autónomas.

El Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica “el gobierno municipal será ejercido por un Concejo, integrado por el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años”. Es decir, en Guatemala hay dentro de la estructura del Estado, un nivel de gobierno municipal, al que corresponde, la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos; todo para el cumplimiento de los fines que le son inherentes, es decir, propios del municipio.

Como ya se indico anteriormente el territorio es aquella extensión territorial en la que ejerce jurisdicción administrativa una municipalidad, formando parte del mismo, las aldeas, caseríos, cantones, barrios, zonas, colonias, y en general, todo inmueble o finca existente en su jurisdicción municipal.



Es necesario establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 224 ordena que la administración será descentralizada y en el Artículo 119 liberal b, establece dentro de las obligaciones fundamentales del Estado el mandato de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país. Desarrollando tales mandatos constitucionales, se debería entender que cada corporación municipal debería concebir o visualizar a los alcaldes auxiliares como un medio para contribuir a que la administración pública debe ser descentralizada o desconcentrada, partiendo del hecho que el municipio es parte de la administración pública y que actúa por delegación del Estado.

Para ello, las corporaciones municipales deberán revalorizar el papel que les corresponde a los alcaldes auxiliares, porque son éstos delegados y/o representantes de la autoridad municipal, siendo el medio principal a través del cual la corporación municipal hará realidad uno de los fines generales del municipio como lo es promover sistemáticamente la participación efectiva, voluntaria y organizada de los habitantes en la resolución de los problemas locales.

Por eso, el primer reto que debe enfrentar el municipio y su gobierno municipal, es determinar la manera cómo va a contribuir a la construcción y perfeccionamiento de la democracia funcional y participativa, con lo cual tendrá la oportunidad para reforzar su legitimidad como gobierno municipal y aumentar su credibilidad y la prevención o disminución de los efectos negativos de los conflictos que a menudo se presentan entre la comunidad y el gobierno municipal.



Entonces el alcalde auxiliar empieza a convertirse en un medio importante para el fomento de la participación ciudadana, para que esta se haga efectiva, para que los ciudadanos puedan hacer oír su voz no solo ante las autoridades municipales, a quienes representa, sino que ante otras instancias estatales o privadas. En función de lo anterior, el manual de atribuciones y funciones del alcalde auxiliar establece “la construcción de una democracia funcional y participativa y el logro de los fines generales del municipio la Alcaldía auxiliar surgida con una nueva visión del desarrollo del municipio, debiera tener entre sus funciones, adicionales a las que tiene el Alcalde Auxiliar en la actualidad las siguientes:

1. Representar por delegación, al Gobierno y Autoridad Municipal en su respectiva comunidad y representar a dicha comunidad ante las autoridades municipales y/o estatales.
2. Promover la organización y la participación comunitaria en la identificación y solución de los problemas locales.
3. Contribuir a identificar las necesidades locales y las propuestas de solución.
4. Promover la elaboración, ejecución y supervisión, con el apoyo y en coordinación con el Alcalde Municipal y demás formas de organización existentes en la comunidad, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de los habitantes y al fomento económico de su comunidad.
5. Mediar en la prevención y/o solución de conflictos intergrupales e interpersonales, conforme a las prácticas y costumbres de la comunidad, siempre que tales prácticas y costumbres no sean contrarias a la plena vigencia de los derechos humanos.



6. Distribuir funciones y responsabilidades entre los integrantes de la Alcaldía Auxiliar”.³⁵

En el Código Municipal, Artículo 56 y el Reglamento de Alcaldías auxiliares del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, Artículo 3º se establece que dichas alcaldías se reconocerán como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

La importancia del cargo a partir del reconocimiento del alcalde auxiliar como delegado del gobierno Municipal en su respectiva demarcación o centro poblado, podemos visualizar dos hechos que resaltan la importancia de tal cargo municipal: Ser la principal autoridad en la comunidad reconocida por los vecinos; por disposición legal, es en la comunidad el representante o delegado del Concejo y Alcalde municipal.

4.3. Requisitos para optar al cargo

Aunque no esté regulado este aspecto en el ordenamiento guatemalteco vigente, el cargo de alcalde auxiliar, debería ser un cargo público y obligatorio, debiendo los candidatos cumplir con los requisitos formales siguientes:

1. Ser guatemalteco de origen;

³⁵ Fundación Centroamericana de Desarrollo. **Manual atribuciones y funciones del alcalde auxiliar.** Pág. 26-29.



2. Ser mayor de 18 años;
3. Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
4. Ser vecino del municipio en donde ejercerá el cargo de alcalde auxiliar;
5. Ser nombrado por el Alcalde municipal de su municipio;
6. Prestar el juramento de ley al tomar posesión del cargo.

Este juramento consiste básicamente en jurar fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala; el jurar por el honor de ser ciudadano, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de alcalde auxiliar para el que fue propuesto por la comunidad y nombrado por el Alcalde municipal, respetar y cumplir las leyes del país, así como las ordenanzas y disposiciones del Concejo y/o Alcalde municipal y defender la autonomía municipal, según el Artículo 154 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El cumplimiento de los requisitos anteriores, tienen como resultado hacer legal el nombramiento de la persona o personas propuestas para ejercer el cargo de alcalde auxiliar; sin embargo hay requisitos no formales, o sea que no los encontramos en la ley, pero que dan legitimidad a la actuación de esta autoridad local, entre éstos requisitos tenemos el hecho que el alcalde auxiliar sea:

- 1) Persona de reconocida trayectoria de servicio comunitario o social en sus comunidades, y
- 2) Que sean propuestos por sus comunidades, respetando las formas tradicionales del ejercicio del poder local en las mismas.



4.4. Excusas para no desempeñar el cargo

El Reglamento de Alcaldías Auxiliares del Municipio de Mixco establece las excusas legítimas para que la persona que sea nombrada alcalde auxiliar no acepte el cargo recaído en él, cuando se haya incurrido en algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) El inhabilitado judicialmente por sentencia firme por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva.
- 2) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio.
- 3) El deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales.
- 4) Cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos.

Además, deberán tomarse en cuenta aquellas causas establecidas en el Código Municipal Decreto 12-2002, que señalan cuando no podrán aceptar, o en su caso, cuando hayan aceptado el cargo, deberán renunciar, siendo las siguientes:

- a) Las expresadas en el Artículo 45 del Código Municipal, siendo las mismas excusas establecidas por el Reglamento de alcaldías auxiliares del municipio de Mixco)
- b) Ser mayor de 70 años
- c) Padecer de enfermedad o impedimento que no le permita ejercer sus funciones



4.5. Nombramiento del alcalde auxiliar

De acuerdo con el Artículo 56 del Código Municipal corresponde al Alcalde municipal nombrar y remover al alcalde auxiliar de cada comunidad de su municipio; así mismo le corresponde al Alcalde municipal tomar el juramento de ley a los alcaldes auxiliares al darles posesión de sus cargos.

4.6. Reglamento de alcaldías auxiliares

Es un instrumento legal que regula lo relacionado a las alcaldías auxiliares del municipio de Mixco, actualizado según las reformas al Decreto 12-2002 Código Municipal, especialmente los Artículos 55, 56, 57; Decreto Número 14-2002 Ley General de Descentralización, y Decreto Número 11-2002 Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

El Reglamento de alcaldías auxiliares del municipio de Mixco, regula lo relacionado a las funciones generales y específicas de acorde a la realidad del municipio, pretendiendo mantener una comunicación fluida entre los vecinos y las autoridades comunitarias. Es prudente mencionar que el reglamento establece en el Artículo 1º “es de observancia obligatoria para todos los Alcaldes Auxiliares y Alguaciles nombrados por el Alcalde Municipal”. De acuerdo a dicha norma, sin excepción alguna todos los Alcaldes Auxiliares deben conocer la ley, sin embargo, en la Aldea San José La Comunidad la desconocen.



En el Artículo 2º se regula que el coordinar o encargado de las Alcaldías Auxiliares es el Director de Comunidades en Desarrollo, el que velará por el cumplimiento del presente Reglamento.

En el municipio de Mixco, a la Alcaldía Auxiliar se le reconoce como entidad representativa de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal, pero que en la práctica es incierto, específicamente en la Aldea San José La Comunidad debido a que la forma de elección o designación no se hace de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de la misma, ni tomando en cuenta el perfil del candidato.

Al Alcalde Auxiliar se le atribuye ciertas atribuciones, siendo las más importantes de acuerdo al tema de investigación la de promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales; proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades; elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad, anótese que deben participar juntamente los Consejos Comunitarios de Desarrollo; y ejercer y representar, por delegación del alcalde, a la autoridad municipal.

Según lo regulado en el Reglamento el Artículo 8º los Alcaldes Auxiliares, deberán portar al momento de desarrollar sus funciones, un cuaderno de media carta, que les



permita apuntar el lugar, día y hora en que tienen conocimiento de un hecho que los vecinos hacen de su conocimiento; debiendo tener el sello de la Secretaría Municipal.

Las personas que desempeñen el cargo de Alcalde Auxiliar prestan sus servicios ad honorem y duran un año, con la creación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, y por el transcurrir de los años ha perdido representatividad ante su comunidad el Alcalde Auxiliar al no tener la capacidad de renovar la estructura del poder comunitario e incidir en la toma de decisiones, pues no se asumen retos determinantes en la transformación del orden comunitario, actualmente ha sido desviado su funcionamiento amenazando un proceso participativo de los sectores del municipio, a través de la politización y el clientelismo. Sin embargo, también puede observarse que la participación, organización y liderazgo en la aldea San José, se ha desgastado por factores sociales, políticos y económicos, provocando incomunicación e indiferencia hacia la participación, así como divisionismo interno dentro de la aldea de la población.

4.7. Funcionamiento de las alcaldías auxiliares en la Aldea San José La Comunidad

Como parte de la descentralización y modernismo en la solución de los problemas locales, las alcaldías auxiliares debieran ser instituciones con auge en todos los municipios de nuestro país, donde la comunidad exija el cumplimiento de los ofrecimientos hechos por los políticos para llegar al poder municipal, así como colaborar en todas aquellas actividades y proyectos que van en beneficio de su circunscripción.



De lo anterior se deriva, que según las normas jurídicas vigentes debe existir una alcaldía por lo menos en cada sector, estableciendo que en ese sentido la municipalidad de Mixco si cumple con dicha disposición al crear una alcaldía auxiliar en la Aldea San José La Comunidad, según información verbal proporcionada por la secretaria de Comunidades en Desarrollo de la municipalidad de Mixco. Sin embargo, al ubicarme en dicho sector no encontré ni oficina, ni local en donde tenga su sede ésta, es importante mencionar que el alcalde auxiliar actual fue electo, o mejor dicho, nombrado hace más veinte años, lo que demuestra que no hay interés por parte de las autoridades para que la población tenga una relación directa con ellos a través de la intermediación de ésta figura, ni que realmente represente a su comunidad ante la autoridad municipal.

Se hace notar que el actual alcalde auxiliar no tiene presencia, ni liderazgo en la toma de decisiones que beneficien a la comunidad ante la autoridad municipal, como tampoco promueve la participación de los vecinos y no se encuentra incluido en los Consejos Comunitarios de Desarrollo de la aldea.

Es importante mencionar que al solicitar la información para sustentar este investigación en Comunidades en Desarrollo de dicha municipalidad, sólo me proporcionaron el Reglamento de Alcaldías Auxiliares que rige al municipio de Mixco, así como una hoja membretada en la que se indica que actualmente hay 27 alcaldes auxiliares en las diferentes zonas del municipio, no me dieron la oportunidad de verificar el libro de actas en donde se hace constar la existencia de las alcaldías, tal vez por seguridad o porque dicha información no está en poder de ellos.



Basándome en la poca información proporcionada, el funcionamiento de la alcaldía auxiliar ha ido disminuyendo con el correr de los años, pues en esta aldea las autoridades municipales no le han dado la importancia que conlleva, siendo relegadas a un nivel en donde actualmente la población desconoce las funciones propias de ésta autoridad comunitaria. Debido al olvido que ha sufrido esta figura, en la Aldea San José La Comunidad, se establece que son normas jurídicas vigentes no positivas.

Tal vez, el motivo de que no funciona la alcaldía auxiliar en la aldea San José La Comunidad, es porque no se le asigna un presupuesto con el pueda subsistir, o porque a ninguna persona le interesa aceptar dicho cargo, pues implica más involucramiento en los problemas de la comunidad, además de buscarle posibles soluciones, considerando que como dependencia de la autoridad local debe tener como mínimo un respaldo institucional, económico, físico, así como los elementos básicos para poder cumplir con las funciones específicas asignadas, en donde la persona elegida tenga el liderazgo y conocimiento de sus atribuciones para llevar a cabo aquellos proyectos que son vitales para el desarrollo de la comunidad.

Si fuera funcional la alcaldía auxiliar de la Aldea San José La Comunidad, ejercería jurisdicción y representación en su ámbito territorial y al concederle descentralización velaría por el cumplimiento de las funciones de los empleados municipales al momento de la realización de las obras previstas para este sector, apoyando también con recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento de los comités locales, así como ejercer el poder disciplinario respecto a la mala conducta pública de los vecinos.



También, si tuviera funcionalidad la alcaldía auxiliar podría cobrar los espacios que ocupan los mercados públicos y licencias de construcciones menores, generando un ingreso para proveer de fondos a la alcaldía auxiliar, los cuales serían destinados para la ejecución de acciones orientadas al desarrollo local para satisfacción de los habitantes de la comunidad. Además, como lo establece la ley debiera coordinar las actividades de los Consejos Comunitarios de Desarrollo ante el Concejo Municipal, cuando éste realice alguna sesión, para que los Cocodes tengan participación con voz y voto, siempre que sean proyectos que tengan relación con la comunidad.



CAPÍTULO V

5. Consecuencias jurídicas del conflicto de representatividad entre Alcalde auxiliar y Consejos Comunitarios de Desarrollo en la Aldea San José La Comunidad, zona diez de Mixco

La participación del vecino en la organización y funcionamiento de las alcaldías auxiliares en San José La Comunidad, zona diez del municipio de Mixco, es una especie de participación política referida a la dirección de la colectividad local y consiste en tomar parte activa en las decisiones municipales correspondientes, actualmente no sucede así, debido a que el alcalde auxiliar no ejerce representación ni con los Consejos Comunitarios de Desarrollo, ni ante el gobierno municipal.

Con la creación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo debiera crecer la participación ciudadana en la comunidad, constituyendo juntamente con el alcalde auxiliar elementos de representatividad, considerando que es un derecho de los ciudadanos para intervenir en la gestión pública, a través de diferentes mecanismos, los que se ejercen en distinto nivel, ya sea local, regional o nacional.

5.1. Participación ciudadana

Según Antonio Hernández, “la expresión participar procede del latín *participare* y significa tener una parte en una cosa o tocarle parte de ella”.³⁶ El término participación

³⁶ Hernández, Antonio María. **Derecho municipal. teoría general**, 1º. Vol. Pág. 465.

ciudadana hace referencia al conjunto de acciones o iniciativas que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa a través de la integración de la comunidad al quehacer político.

Está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político.

La participación ciudadana es definida por Demetrio Pérez como “el involucramiento e incidencia de la población en los procesos de toma de decisiones, en temas y actividades que se relacionan al desarrollo económico, social y político, así como el involucramiento en la ejecución de dichas decisiones, para promover en conjunto con actores sociales e institucionales acciones, planificaciones y decisiones hacia el Estado. Es avanzar de procesos electorarios y consultivos hacia la toma de decisiones acordes a las necesidades planteadas, que emergen desde lo comunitario, se plasman en el nivel local y se consolidan en la política pública del Estado”.³⁷

Durante los últimos años se viene potenciando la necesidad de un proceso de participación pública, de un proceso de identificación e incorporación de las preocupaciones, necesidades y valores de los distintos sectores en la toma de decisiones. Los beneficios de la participación son diversos:

- Aporta el punto de vista de la población que puede mejorar los proyectos y planes.
- Demuestra un compromiso con una gestión eficaz y transparente.

³⁷ Pérez Ordoñez, Demetrio Antonio. **Políticas públicas, poder local y participación ciudadana en el sistema de consejos de desarrollo urbano y rural.** Pág. 2-3.



- Ayuda y mejora la toma de decisiones en todas sus fases.
- Puede evitar serios problemas de contestación que demoren o invaliden el proyecto.
- Facilita el desarrollo de los proyectos en fase de construcción.

Los derechos de participación ciudadana, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley General de Descentralización, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el Código Municipal y otras normas que determinan diferentes mecanismos de participación. Sin lugar a dudas, la clara ilustración de la participación política en el municipio democrático consiste en el carácter elegible de las autoridades comunales. Afinándose el sistema de representación, a través de la voluntad popular, manifestada por medio del sufragio.

5.2. Ley General de Descentralización

A partir de la creación y reforma del marco jurídico municipal, el impulso de la descentralización fue una de las prioridades, tanto en la agenda gubernamental (nacional y municipal) como en la no gubernamental. En ese sentido, la Ley General de Descentralización es considerada como la ley marco de la trilogía de leyes que en la actualidad se encuentra más directamente relacionada con el municipio. Presenta también significativos aportes conceptuales sobre participación ciudadana y descentralización.

Según Mónica Mazariegos “esta ley marca las directrices básicas del proceso de descentralización, sin entrar a detallar concretamente los mecanismos abiertos para la



descentralización y participación”.³⁸ Por esa razón, es una ley bastante breve, integrada por siete capítulos y un total de veintitrés artículos.

El origen de esta ley, además de lo preceptuado por los Acuerdos de Paz, es el deber constitucional del Estado de promover la descentralización económica administrativa en forma sistemática, para lo cual se establecen las regiones existentes en la actualidad, para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país, en base a lo establecido en el Artículo 119 incisos b y f, 134, 224 de la Constitución Política de la República.

Dicha ley incorpora el concepto de descentralización, el cual en el Artículo 2 establece “concepto de descentralización. Se entiende por descentralización el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a la municipalidades y demás instituciones del Estado, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, el poder de decisión, la titularidad de la competencia, las funciones, los recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas nacionales, a través de la implementación de políticas municipales y locales en el marco de la más amplia participación de los ciudadanos, en la administración pública, priorización y ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos, así como el ejercicio del control social sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado”.

³⁸ Mazariegos. **Ob. Cit.** 9:38 a.m. 14 de septiembre 2011.



Uno de los elementos a destacar en este concepto es la transferencia de poder de decisión, funciones y recursos a las municipalidades, entidades del Estado y comunidades. Nótese que por primera vez se habla en la ley, de una descentralización de carácter político, que afecta al ámbito de la toma de decisiones, pues tradicionalmente en Guatemala el concepto de descentralización se había manejado exclusivamente para los ámbitos administrativo y financiero.

Los objetivos de la ley regulados en los Artículos 4 y 5, además de reflejar la intención general de transferencia de competencias y recursos a las municipalidades, reflejan el giro general de las nuevas leyes y reformas hacia la ampliación de la participación ciudadana, y el control social de la población sobre la gestión pública, desde el nivel local hasta el nacional.

Además de lo anterior, en materia de participación ciudadana y auditoría social, la nueva Ley de Descentralización abre nuevas posibilidades, proporciona una definición de participación ciudadana, la primera y única en todo el ordenamiento jurídico nacional:

“Artículo 17. Participación de la población. La participación ciudadana es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participa en la planificación, ejecución y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal, para facilitar el proceso de descentralización.”

Se considera un gran avance, no sólo el hecho de reconocer la participación ciudadana, sino que este reconocimiento tenga como punto de partida a la comunidad. Es muy positivo que de manera general en las nuevas leyes se reconozca a la comunidad como organización de personas y territorialidad específica, e incluso se le reconozca como destinataria de la descentralización. La ley permite además que las comunidades sean parte de los proyectos a desarrollarse dentro de su ámbito territorial, en coordinación con la municipalidad, y por otro lado, que simultáneamente puedan realizar la auditoría social del proceso.

5.3. Código Municipal

Es uno de los cuerpos legales que fue objeto de diversas reformas, las cuales, en sintonía con los Acuerdos de Paz, se orientan a la descentralización política hacia los municipios, al reconocimiento de la multietnicidad, plurilingüismo y pluriculturalidad del país y al fortalecimiento de la autonomía municipal. Incluye una serie de reconocimientos a la organización preexistente en el ámbito comunitario, que lo diferencia del anterior Código Municipal, Decreto 58-88, caracterizado por su enfoque marcadamente municipalista, que si bien promovía la autonomía municipal y la descentralización administrativa hacia los municipios, reproducía el centralismo estatal desde el nivel municipal hacia las comunidades.

Este Código, Decreto 12-2002 cambia la definición de municipio, en cuanto a su anterior concepción como conjunto de personas individuales organizadas y caracterizadas por sus relaciones de vecindad, pues se le da ahora una categoría de



unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.

En cuanto a las reformas del Código, se reconoce como principios de actuación de los municipios la eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, según lo establecido en el Artículo 5º del mismo cuerpo legal.

El Código Municipal, reconoce en su Artículo 175 “la organización de vecinos en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las comunidades. Las asociaciones civiles y comités de vecinos, autorizados por las gobernaciones departamentales y otras autoridades, quedarán, a partir de la vigencia de éste Código, bajo la competencia técnica y legal del Alcalde Municipal de su circunscripción territorial.”

También en el Artículo 38 del Código, se mantiene la figura del cabildo abierto, que puede ser convocado por decisión de las dos terceras partes del Concejo Municipal. Cuando la importancia de los asuntos a tratar en las reuniones del Concejo Municipal lo amerite, éste podrá consultar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, a través de sus representantes autorizados.

Se abre un nuevo título, llamado información y participación ciudadana, que regula los derechos de información y participación ciudadana y los mecanismos específicos, determinando cuestiones nuevas, como que cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos.



5.4. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

El sistema de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, fue creado en Guatemala por la Constitución Política de la República de 1985, como un medio necesario para llevar a cabo la descentralización, a través de la delegación de funciones del Estado. Se dividió la administración del territorio guatemalteco, a través de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto número 52-87 del Congreso de la República, actualmente derogado por el Decreto número 11-2002; en cinco niveles: nacional, regional, departamental, municipal y local cada uno con integrantes y funciones distintas.

Esta ley específica fue sujeta de reformas en el año 2002. La anterior Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, de 1987, estableció el sistema de Consejos De Desarrollo Urbano y Rural para organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial, y promover la organización y participación de la población en el desarrollo integral del país.

Así, al ser aprobadas estas reformas a la ley, abren nuevos espacios de participación ciudadana mediante la inclusión de representantes de los pueblos maya, xinca y garífuna, así como de mujeres en todos los niveles del sistema.

Además, Mónica Mazariegos comenta en su obra "se crea el nivel comunitario de participación dentro del sistema, para que existan Consejos Comunitarios de Desarrollo



y que las comunidades estén representadas a través de sus alcaldes comunitarios ante el Consejo Municipal de Desarrollo”.³⁹

Se define en el Artículo 1 de la Ley, “al Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural como el medio principal de participación de la población maya, xinca, garífuna y no indígena para llevar a cabo la planificación democrática del desarrollo. Los principios del sistema son:

- El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.
- El fomento a la armonía en las relaciones interculturales.
- La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública;
- La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca, garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.
- La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena.
- La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.”

³⁹ Mazariegos. **Ob. Cit.** 10:50 a.m. 15 septiembre 2011.



El objetivo del sistema de Consejos de Desarrollo según los Artículos 2 y 3 de la Ley, es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

a. Integración del sistema de Consejos de Desarrollo: El sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por 5 niveles. Cada nivel tiene también la función de promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y soluciones, para su desarrollo integral.

Se introduce, dentro de los niveles del sistema, al nivel comunitario de participación con sus respectivos Consejos Comunitarios de Desarrollo. Los Consejos Departamentales de Desarrollo tendrán la función de apoyar a las municipalidades del departamento en el funcionamiento de los Consejos Municipales y Comunitarios de Desarrollo, y de velar por el cumplimiento de sus cometidos, así como se establece en los Artículos 4 inciso e); 13 al 17 de dicha ley.

El cambio de enfoque de la legislación municipal en Guatemala, que implica un nuevo marco para la descentralización y la participación ciudadana, como sistema integral para la planificación del desarrollo, confirma la institución del municipio como agente de desarrollo y de la comunidad como actor primario del nuevo sistema.

Esto permite que la población, especialmente de las comunidades rurales y urbanas del interior del país, demande la participación que les corresponde en la toma de decisiones, en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo y políticas públicas, la administración pública y el desarrollo en general.

Además, como lo menciona Mónica Mazariegos “las leyes aún contienen una serie de vacíos y deficiencias, dentro de las que figuran como las más relevantes, por un lado, la falta de vinculación que tienen las propuestas provenientes de las bases comunitarias, para ser tomadas como referentes obligados en la planificación, ejecución y fiscalización del desarrollo, y por otro, la falta de asignación de recursos para el funcionamiento de los niveles comunitario y municipal, que son los básicos del sistema de Consejos de Desarrollo”.⁴⁰

b. Consejos Comunitarios de Desarrollo: El origen de los Consejos Comunitarios de Desarrollo (Cocodes), se encuentra en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, dicho acuerdo fue suscrito por el gobierno de la república de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-, en la ciudad de México el 6 de mayo de 1996. En este acuerdo se establece que para profundizar una democracia real, funcional y participativa, el proceso de desarrollo económico y social debe ser democrático y participativo y abarcar la participación efectiva de los ciudadanos en la identificación, priorización y solución de sus necesidades.

⁴⁰ Mazariegos. **Ob. Cit.** 11:00 a.m. 16 septiembre 2011.



La organización comunitaria en Guatemala, tiene su fundamento en el Decreto 11-2002 del Congreso de la República, a través del cual el Estado ha formalizado su compromiso de restablecer el quinto nivel del sistema de Consejos De Desarrollo Urbano y Rural, al firmar los Acuerdos de Paz.

- Regulación de los Cocodes: Los Consejos Comunitarios de Desarrollo, se encuentran regulados en los Artículos 13, 14, 15, 16 y 17 Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto Número 11-2002, regulando lo relacionado a su integración y funciones.
- Integración de los Cocodes: La forma de integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo es a través de la asamblea comunitaria, la cual está integrada por los residentes de una misma comunidad; y por el órgano de coordinación, integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos, o supletoriamente, de acuerdo a la reglamentación municipal existente.
- Funciones de los Cocodes: Según el Artículo 14 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, la asamblea comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:
 - a) Elegir a los integrantes del órgano de coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.



- b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.
- c) Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- e) Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.
- f) Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.

c. Funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en la Aldea San José La Comunidad: Es una aldea del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, comenzó a fundar sus Consejos Comunitarios de Desarrollo, en la administración municipal 2004-2008, con una estructura poco organizada, en aquellos callejones en donde necesitaban que se asfaltara, reuniéndose los vecinos con el ánimo de apoyar al candidato por el partido político del PAN, para que ganara las elecciones y cumplir con lo prometido.



Actualmente hay un promedio de 80 Consejos Comunitarios de Desarrollo – Cocodés-, en toda la Aldea San José la Comunidad, cuyo integración y elección de los integrantes es de la siguiente manera: se reúnen los vecinos de cada callejón y eligen a un presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, vocales, por un periodo de dos años o el tiempo que dure el proyecto, luego acuden a Comunidades en Desarrollo de la municipalidad de Mixco, y la directora redacta el acta en donde les da validez para que sean tomados en cuenta para la realización de proyectos, entregándoles carnet que los acreditan como integrantes de determinado callejón. Es necesario mencionar que una vez concluido el proyecto se desintegra.

En la práctica, los Consejos Comunitarios de Desarrollo de la Aldea San José la Comunidad, no se integran como lo establece la ley, que es convocando y reuniendo a la población de cada sector que conforma la aldea para que en asamblea elijan a las personas que consideren más idóneos para representarlos y que junto con el Alcalde Auxiliar formen el órgano de coordinación, y una vez integrado comience a trabajar para darle solución a los problemas planteados, así como planificar, promover y capacitar a los vecinos para el desarrollo local en cualquier ámbito, así como dar el mantenimiento a los proyectos ya ejecutados y que van en beneficio de la colectividad, siendo una institución permanente, y en todo caso apolítica, no importando que cambie el gobierno municipal.

Lo ideal para que funcione realmente los Consejos Comunitarios de Desarrollo es promover la elección pública del alcalde auxiliar y que no sea nombrado por un órgano gubernamental, municipal o partido político alguno. Y que una vez organizados



legalmente y cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, el órgano de coordinación asista obligatoriamente a sesiones ordinarias o extraordinarias, y en su calidad de representante de la comunidad, tenga voz y voto en las decisiones tomadas por el Concejo Municipal, sobre asuntos que le atañen.

El funcionamiento de los Cocodes es débil en la Aldea San José La Comunidad, porque no tienen la representatividad ante la autoridad municipal, porque no existe relación directa sino a través de un coordinador general que es elegido y nombrado por el Alcalde municipal. Siendo este coordinador una persona que juntamente con los Cocodes ya formados no tienen definidos objetivos que ayuden a planificar, coordinar y capacitar a las personas que tengan interés en participar, y en su organización no se cuenta con la participación del Alcalde Auxiliar nombrado, quien debe ser el representante del Alcalde Municipal por ser el más cercano con la comunidad.

5.5. Análisis de las consecuencias jurídicas del conflicto de representatividad

Los efectos del conflicto de la ley en cuanto a la representatividad que surge entre el Alcalde Auxiliar y los Consejos Comunitarios de Desarrollo, es que generan relaciones de poca participación de la población cuando no están debidamente organizadas, ya que ninguna de las dos instituciones realiza eficazmente las funciones y atribuciones delegadas en ellas, y que actúan separadamente, como que fueran independientes en cuanto al objetivo que persiguen que es el de alcanzar el bien común y desarrollo integral de la población, olvidando que ambas figuras tienen deberes recíprocos a cargo de cada uno, y que no existe subordinación pues los dos representan entes



importantes, por un lado a la autoridad local y por el otro lado a la población de determinado lugar, pero que recae sobre un grupo determinado elegido democráticamente por su comunidad y que implica como consecuencia, la capacidad de representarlos.

La falta de representatividad tanto del alcalde auxiliar como de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, repercute en la participación activa de la comunidad, debido a que en la ley se les asigna las mismas funciones a ambas figuras, y que en la Aldea San José La Comunidad, la población desconoce su regulación legal por lo que se organizan sin fundamento, siendo algunas consecuencias las siguientes:

1. Provoca niveles bajos de participación comunitaria y hasta abstención pues se distorsiona el principio de representatividad en perjuicio de las autoridades.
2. Se demuestra que no hay un buen funcionamiento de democracia a nivel comunitario.
3. Provoca falta de participación en la toma de decisiones, ya que las autoridades municipales no implementa procesos de selección de quienes integrarán los órganos comunitarios creados para promover actividades de desarrollo o crear espacios institucionalmente abiertos para consultas sobre los contenidos de las políticas y programas de gobierno a través del Alcalde Auxiliar o los Consejos Comunitarios de Desarrollo.



4. Provoca falta de participación en la ejecución de decisiones, pues no se cumple con la desconcentración y descentralización de la gestión política, que permitan una participación más activa de los ciudadanos y refuercen las capacidades de organización de la sociedad civil.
5. Provoca también falta de participación en el control de la ejecución de las decisiones porque no se permite tener una intervención directa para verificar el desarrollo de los proyectos, para apoyarlo, corregirlo, mejorarlo o rechazarlo.
6. No se permite la participación de la comunidad para la evaluación de la totalidad de los proyectos destinados para su sector, así como aportar ideas para darle solución a sus necesidades.
7. Provoca inconformidades en la población, porque cuando no han sido electos democráticamente, benefician a aquellos sectores que les han apoyado políticamente, no habiendo igualdad en cuanto a los beneficios obtenidos, pues no se logra un desarrollo integral completo para toda la comunidad, sino solo para determinados grupos.

5.6. Proyecto de reforma de ley

En el Código Municipal y Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se han regulado dos figuras importantes dentro del ordenamiento guatemalteco, el Alcalde Auxiliar y los Concejos Comunitarios de Desarrollo, quienes velan por el bien común de



su población comunitaria, sin embargo, se les ha delegado a ambas la función de representar a los vecinos, pero ninguno la ejerce, porque en el caso del Alcalde Auxiliar ha perdido validez para representar a la comunidad; y los Cocodes no se organizan como lo regula la ley. Por lo tanto, se presenta un proyecto de reforma de las dos leyes mencionadas; para lograr un verdadero desarrollo integral de la comunidad.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO 01-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el municipio es el ámbito de gobierno más cercano a la población y el núcleo en donde se encuentra la esencia del equilibrio de toda relación entre gobierno y ciudadanos, siendo deber del Estado promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa para lograr el desarrollo municipal del país.

CONSIDERANDO:

La importancia y eficacia de los Alcaldes auxiliares dentro de la organización del gobierno municipal; que es un instrumento de fortalecimiento clave para promover la participación de la población y al mismo tiempo ser el representante de ellos ante el Consejo municipal, al transformarse en promotor y transformador de desarrollo comunitario integral.



POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMAS AL DECRETO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO MUNICIPAL; Y DECRETO NÚMERO 11-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL.

Artículo 1.- Se adiciona el artículo 56 Bis al Código Municipal, el cual queda así:

Artículo 56 Bis: Representación Comunal. Le corresponde con exclusividad al Alcalde Auxiliar el ejercicio del gobierno comunitario y coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo de su territorio, quien velará por la integridad de su patrimonio, además de garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los Consejos Comunitarios de Desarrollo que estén reconocidos legalmente dentro de su comunidad, quienes podrán exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el gobierno municipal, que favorezcan el desarrollo integral de su población.

Artículo 2.- Se reforma el Artículo 16 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el cual queda así:



Artículo 16. Integración del Órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. El órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo constituidos en el municipio, se integran de la siguiente forma:

- a) Un mínimo de doce y un máximo de veinte representantes electos por la Asamblea General, de los cuales se debe nombrar a un presidente y un secretario.

Los Órganos de Coordinación formados deberán mantener una relación estrecha con el Alcalde Auxiliar, que tendrán bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoría social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomos para realizar a la Comunidad.

Artículo 3.- Este decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil once.



CONCLUSIONES

1. Dentro de la municipalidad de Mixco, no se respeta la jerarquía de las instituciones comunitarias existentes, ya que aunque estén vigentes, las autoridades municipales no las toman en cuenta y por lo tanto no las capacitan para que puedan ayudar a fortalecer y fomentar una cultura política democrática e incluyente, que permitan influir en las políticas públicas para el desarrollo de su comunidad.
2. En el municipio de Mixco, las cofradías fueron organizaciones que formaban parte de un sistema de cargos político-religiosos debido a podían ocupar un lugar en la alcaldía municipal, mientras se mantuvieron integradas al sistema político local, cuando se estableció la separación de lo político y lo religioso, la municipalidad no continuó apoyándolas, ahora son organizaciones puramente religiosas.
3. El Alcalde Auxiliar como ente intermediario entre el vecino y la municipalidad, es una figura elegida por la población cuya representación ante el gobierno municipal es inoperante actualmente en la Aldea San José La Comunidad, debido a que ya no vela por el desarrollo integral en beneficio de su territorio, además de no gestionar y promover actividades informativas, culturales, recreativas y/o formativas.
4. En la Aldea San José la Comunidad, el Alcalde Auxiliar y los Cocodes no cumplen como entes representativos, que generen e impulsen la participación de la población en la planificación del desarrollo y la gestión pública a nivel comunitario, para la satisfacción de las necesidades prioritarias en la comunidad, actuando separadamente pues se les han delegado las mismas funciones.





RECOMENDACIONES

1. Las municipalidades deben revitalizar y estimular, la jerarquía de las instituciones comunitarias, y capacitarlas a través de nuevas prácticas a manera de mejorar las relaciones con la comunidad, en términos que los vecinos tengan efectivamente la capacidad de influir o incidir en la formulación de las políticas públicas determinando prioridades y beneficios a nivel local para el desarrollo integral comunitario.
2. Los Mayordomos de las cofradías de Mixco, debieran gestionar ante el Concejo Municipal su reintegración al sistema político del municipio, debido a que como instituciones religiosas tienen la capacidad organizativa y simbólica ante sus feligreses, ayudando a mejorar la participación local de la población en cuestiones políticas que les beneficien.
3. El Alcalde Municipal en el ejercicio de sus funciones y atribuciones delegadas en la ley y como autoridad máxima, debe organizar talleres que den a conocer la importancia de elegir al Alcalde auxiliar, además de promover la convivencia pacífica de la población de los distintos sectores al momento de elegir a su autoridad comunitaria, generando conciencia y participación ciudadana.
4. Para que exista representatividad efectiva del Alcalde auxiliar en las diferentes comunidades, especialmente en la Aldea San José La Comunidad, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Municipal, adicionando un artículo el cual establezca que este es el de mayor jerarquía, teniendo la dirección y coordinación de los Cocodes integrados legalmente en su comunidad.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general de derecho administrativo**. 3ª. ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1975.
- BARRIOS ESCOBAR, Lina Eugenia. **La alcaldía indígena en Guatemala: de 1821 a la revolución de 1944**. Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales –IDIES–, Universidad Rafael Landívar, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4t.; 14ª. ed.; revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CALDERÓN M., Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, parte especial**. 2t.; 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2005.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 1994.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho administrativo**. (Colección Textos Jurídicos) Guatemala: Ed. departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, USAC, 1994.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 2t.; 19ª. ed.; Madrid, España: Ed. Calpe, S. A., 1995.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. **Seguridad pública municipal**. (Colección FUNDAp) 1ª. ed.; México: Ed. Compañía editorial impresora y distribuidora S.A., 2003.
- FLORES GONZÁLEZ, Edgar. **La villa de Santo Domingo Mixco y sus cofradías de Santo Domingo de Guzmán y de Morenos, un estudio histórico – etnográfico**. Tesis de grado de licenciatura en antropología; Universidad de San Carlos de Guatemala; Escuela de Historia. Guatemala: 1981.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. 7ª. ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1958.



Fundación Centroamericana de Desarrollo –FUNCEDE-. **Las nuevas responsabilidades municipales de conformidad con el proceso de paz, Guatemala.** Guatemala: Ed. Fondo Nacional para la Paz y Banco Mundial, 1998.

Fundación Centroamericana de Desarrollo. **Manual atribuciones y funciones del alcalde auxiliar.** Guatemala: (s.e.), 2000.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Sistema constitucional de la República de Guatemala, artículo introductorio a la Constitución Política de la República.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1992.

GARCÍA OVIEDO, Carlos. **Derecho administrativo.** I vol.; 6ª. ed.; España: Ed. Enriga Martínez Useros ELSA, 1957.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Sistemas de organización administrativa.** (Colección Juritex No. 17) Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales –IJS-, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003.

GÓMEZ, Osberto. **Historia de la municipalidad de Mixco.** Guatemala: Ed. Casa de la cultura de Mixco, 2006.

HERNÁNDEZ, Antonio María. **Derecho municipal, teoría general.** I vol.; 2ª ed.; Argentina: Ed. Depalma, 1997.

<http://www.congreso.gob.gt/>. **Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria.** Suscrito en México, el 6 de mayo de 1996.

<http://www.congreso.gob.gt/>. **Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática.** Suscrito en México, 19 de septiembre de 1996.

<http://www.juridicas.unam.mx/>. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM **Guatemala régimen jurídico municipal: del centralismo a la participación ciudadana.** Mazariegos Rodas, Mónica Rocío.

<http://www.monografias.com/trabajos13/consgua/consgua.shtml/> **primera Constitución del Estado de Guatemala,** Guatemala. 1825.



JARA CRISTI, Manuel. **Manual de derecho administrativo**, 7 vol.; Chile: Ed. Rivero, 1948.

OCHOA GARCÍA, Carlos. **Los contextos actuales del poder local, gobernabilidad y municipalismo**. Guatemala: Ed. Iripaz publicaciones, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PÉREZ ORDOÑEZ, Demetrio Antonio. **Políticas públicas, poder local y participación ciudadana en el sistema de consejos de desarrollo urbano y rural**. Guatemala: Ed. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 2004.

ROJAS, Juan Ricardo. **Transculturización**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Galmort, 1924.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 11-2002, 2002.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 12-2002, 2002.

Ley General de Descentralización. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 14-2002, 2002.

Reglamento de Alcaldías Auxiliares. Municipio de Mixco, departamento de Guatemala, administración municipal 2008-2012, 2008.